



UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS
Laureate International Universities®

FACULTAD DE DEREHO

ANÁLISIS JURÍDICO A LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: “CASO APITZ BARBERA Y OTROS, (CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) VS. VENEZUELA”

**Trabajo de titulación presentado en conformidad a los requisitos
establecidos para optar por el título de Abogado
de los Tribunales y Juzgados de la República**

Profesor Guía:

Dr. Pablo Zambrano Albuja

Autor:

Diego Xavier Reinoso Granizo

2012

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido, y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.”

.....

Dr. Pablo Zambrano Albuja

CC # 170726220

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.”

.....

Diego Xavier Reinoso Granizo

CC # 1714713136

AGRADECIMIENTOS:

A todos los amantes de la libertad
y la justicia.

DEDICATORIA

A mis padres por darme la vida, a mi hija por ser la razón de mi existencia, a mi hermano, que es el mejor de todos los hermanos del mundo entero.

RESUMEN

La Sala Constitucional de Venezuela declaró inejecutable una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ocasionando así, el incumplimiento a un documento emanado de un Organismo Internacional que prevalece sobre la Constitución, ya que posee derechos de mejor calidad que los contemplados en la Carta Constitucional, además que es de obligatorio cumplimiento para quienes ratificaron la Convención Americana de Derechos Humanos, una errónea interpretación de dicha Sala perjudicó a las víctimas al momento de ejercer sus derechos derivados del mencionado documento, esto creó una falencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El análisis de este hecho resulta necesario porque esto ha creado un precedente jurídico de trascendencia en los países miembros, y para tratar de evitar una similar eventualidad se deben tomar correctivos en los mecanismos usados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a su potestad de Supervisar el cumplimiento de sentencias y otras decisiones del Tribunal.

ABSTRACT

Venezuela's Constitutional Court declared unenforceable a judgment of the American Court of Human Rights, thereby causing the failure to a document issued by an international organization that prevail the Constitution, as it has rights of better quality than those provided for in the Constitutional Charter, also it is mandatory for those who ratified the American Convention on Human Rights, an erroneous interpretation of that Court victims hurt when exercising its rights under that document, this created a shortcoming of the Inter American Human Rights System. The analysis of this fact is needed because this has created a legal precedent for transcendence in member countries, and to try to prevent a similar event should take corrective in the mechanisms used by the Inter-American Court of Human Rights in relation to its power of monitor compliance with judgments and other decisions of the Court.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
1. Capítulo I Conceptos Generales	2
1.1 Reseña histórica de la Organización de Estados Americanos (OEA)	2
1.2 Propósitos y principios de la OEA	4
1.3 Órganos de la OEA: Comisión Interamericana de Derechos Humanos como órgano principal	8
1.4 El principio Pacta Sunt Servanda	10
2. Capítulo II Comisión Interamericana de Derechos Humanos	13
2.1 Breve historia	13
2.2 Normativa aplicable y ámbito de regulación (Reglamento)	14
2.3 Competencia de la Comisión	15
2.4 Funciones y atribuciones de la Comisión	19
2.5 Conformación y miembros	24
2.6 Resoluciones e Informes	25
3. Capítulo III Corte Interamericana de Derechos Humanos	27
3.1 Breve historia	27
3.2 Funciones y atribuciones de la Corte	28
3.3 Jurisdicción y competencia de la Corte	32
3.4 Clases de resoluciones de la Corte	38
3.5 Poder coercitivo de la Corte	38

4. Capítulo IV Caso Aritz Barbera y otros vs. Venezuela	39
4.1 Introducción de la causa y objeto de la controversia	43
4.2 Procedimiento ante la Corte	45
4.3 Prueba	46
4.4 Excepción preeliminar (falta de agotamiento de recursos internos)	53
4.5 Competencia	55
4.6 Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección) en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones del derecho interno) de la Convención Americana	55
4.7 Artículo 23 (derechos políticos) y artículo 24 (igualdad ante la ley) en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones del derecho interno) de la Convención Americana	78
4.8 Artículo 29 c y d de la Convención en relación con El artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana	81
4.9 Reparaciones	84
4.10 Puntos resolutorios	94
5. Capítulo V Proceso de Ejecución de la Sentencia (Sala Constitucional)	100
5.1 Admisibilidad de la Sentencia	100

5.2 Análisis de la sentencia por parte de los Magistrados Ponentes de la Sala Constitucional de la Corte de Venezuela	101
5.2.1 Decisión sobre la inadmisibilidad a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de la Sala Constitucional de Venezuela	103
5.2.2 Análisis de los argumentos jurídicos en relación con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos	103
6. Capítulo VI Conclusiones, Recomendaciones y Propuesta	105
6.1 Conclusiones	105
6.2 Recomendaciones	106
6.3 Propuesta	106
REFERENCIAS	112

Introducción

Desde que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria realizada en Buenos Aires Argentina en el año 1967, la cual aprobó la incorporación de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales, dispuso la creación de una Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, determinando una estructura, competencia y procedimiento de los órganos que iban a ser los encargados para la ejecución de esta tarea a nivel interamericano, se ha venido suscitando una serie de problemas con los países que han reestructurado su sistema constitucional, ya que algunos están creando trabas en la obligación que tienen para acatar las disposiciones, informes, resoluciones y sentencias de los organismos de protección de Derechos Humanos tales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que el presente trabajo de titulación analiza un caso práctico que refleja precisamente este problema. Se hace una propuesta para reformar el Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la parte pertinente a la obligatoriedad que tienen los Estados Americanos de aceptar las sentencias emitidas por este organismo.

Capítulo I Conceptos Generales

1.1 Reseña histórica de la Organización de Estados Americanos (OEA)

Algunos historiadores remontan el origen del sistema interamericano al Congreso de Panamá convocado por Simón Bolívar en 1826. Sin embargo, recién en 1889 los Estados americanos decidieron reunirse de manera periódica y comenzar a forjar un sistema común de normas e instituciones. La Primera Conferencia Internacional Americana tuvo lugar en Washington, D.C., del 2 de octubre de 1889 al 19 de abril de 1890.

(http://www.oas.org/es/acerca/nuestra_historia.asp)

Siempre ha existido un deseo de unificar y consolidar las naciones americanas, pero por problemas históricos entre ellas ha sido difícil, ya que es complejo dejar atrás las diferencias entre las naciones americanas. Pero poco a poco se va forjando una relación más sólida a nivel continental, puesto que si no existe apoyo y cooperación entre los Estados Americanos no podremos ser competitivos con el resto de continentes y lograr el desarrollo de nuestros pueblos.

Dieciocho Estados Americanos participaron de esta Conferencia, en la que se acordó establecer una Unión Internacional de Repúblicas Americanas, con sede en Washington, D.C., “por medio de la cual se pueda obtener la pronta y exacta publicación, a costa y en provecho común, de datos comerciales importantes”. Posteriormente, la Unión Internacional de Repúblicas Americanas se transformaría en la “Unión Panamericana” y, por último, cuando se ampliaron sus funciones, en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Respecto de los temas legales, la Conferencia recomendó adoptar

disposiciones para regular la extradición, declaró que la conquista no crea derechos y formuló lineamientos para la elaboración de un Tratado de Arbitraje como medio de resolver controversias entre las naciones americanas evitando la guerra. Esta conferencia también sentó las bases de lo que luego sería el sistema interamericano: inquietudes comerciales tendientes a lograr una mayor integración, inquietudes jurídicas por el fortalecimiento de los lazos entre el Estado y el sector privado en un entorno pacífico de cooperación y seguridad regional, y el establecimiento de instituciones especializadas en diferentes esferas.

(http://www.oas.org/es/acerca/nuestra_historia.asp).

En Bogotá Colombia, el 30 de Abril de 1948, 21 países del continente americano se reunieron y adoptaron la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA), en ella certificaron sus compromisos con las metas comunes y su respeto por la soberanía de cada país miembro. Con el pasar de los años Canadá y las naciones del Caribe se han adherido a la OEA. La Organización de los Estados Americanos (OEA), es una organización internacional regional, cuyo objetivo es ser un sujeto político de diálogo multinacional de integración con goce de toma de decisiones. Ésta organización se ha ocupado en el fortalecimiento de: la paz, seguridad, promover y velar los Derechos Humanos, impulsar el desarrollo económico social, promover el crecimiento sostenible en América y fortalecer la democracia. Ha tratado de construir y fortalecer las relaciones entre los pueblos del continente americano. La OEA reúne a los países occidentales con el objetivo de fortalecer la cooperación recíproca en democracia, defiende intereses comunes y debate grandes temas y controversias en la región y el mundo. No solo es el principal foro multilateral de la región para el fortalecimiento de la democracia y la promoción de los Derechos Humanos, si no, también, en la lucha contra la pobreza, el terrorismo, las drogas y la corrupción.

Posee cuatro idiomas oficiales: español, francés, inglés y portugués, la OEA es el reflejo de diversidad de pueblos y culturas de todo el continente. La Organización se encuentra integrada por 35 Estados, que son naciones americanas e independientes del Norte, Centro, Sur y el Caribe. Con respecto a la participación Estado de Cuba, que es un Estado miembro de la OEA, se ha encontrado suspendido desde 1962, debido a esto son 34 países los que participan activamente. También existen Estados de otras regiones del mundo que participan en calidad de Observadores Permanentes, esto les ha permitido seguir muy de cerca los problemas que afectan a este lado del mundo.

Los Estados miembros han establecido algunas políticas y objetivos por medio de la Asamblea General, la cual se encuentra integrada por los ministros de Relaciones Exteriores de las Américas, los cuales son convocados a un período ordinario de sesiones celebradas todos los años. El Consejo Permanente se encuentra conformado por embajadores nombrados por los Estados miembros, ellos se reúnen constantemente en la sede la OEA en Washington D.C para dar lineamientos en las políticas y acciones vigentes.

1.2 Propósitos y principios de la OEA

Propósitos.- *La Organización de los Estados Americanos, para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, establece los siguientes propósitos esenciales:*

- a)*** *Afianzar la paz y la seguridad del Continente;*
- b)*** *Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención;*
- c)*** *Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de controversias que surjan entre los Estados miembros;*
- d)*** *Organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión;*

- e) Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos;*
 - f) Promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural;*
 - g) Erradicar la pobreza crítica, que constituye un obstáculo al pleno desarrollo democrático de los pueblos del hemisferio, y*
 - h) Alcanzar una efectiva limitación de armamentos convencionales que permita dedicar el mayor número de recursos al desarrollo económico y social de los Estados miembros.*
- (<http://www.oas.org/es/acerca/proposito.asp>).*

Analizando los propósitos de la OEA, podemos darnos cuenta, que se ha querido estructurar en base de ellos un procedimiento el cual permita consolidar y armonizar la paz entre Estados, impulsando el desarrollo en la cooperación económica, social y cultural. Reforzar la seguridad colectiva con la prohibición del uso de la fuerza entre Estados, la creación de un procedimiento metódico e imparcial para la tramitación pacífica de conflictos internacionales, un método más sólido y práctico en la prevención y erradicación a las violaciones de Derechos Humanos.

Las principales funciones que le fueron atribuidas a la OEA son las de ayudar a mantener la paz entre los Estados Americanos, e intervenir si fuese preciso en casos de posibles amenazas de paz y restaurar el orden en los casos que fuesen necesarios. Es decir que la OEA debe crear un ambiente de paz entre las Naciones parte, eliminando cualquier conflicto presente y previniendo posibles futuros. La OEA prevé mecanismos de solución jurídica de conflictos, los cuales fueron establecidos en el Pacto de Bogotá, el cual hace hincapié en la prevención y solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre los Estados miembros.

La OEA ha fomentado un plan de acción de cooperación la cual tiende a promover condiciones de estabilidad política, bienestar económico social y cultural en el continente americano.

Principios.- *Los Estados Americanos reafirman los siguientes principios:*

- a)** *El derecho internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas.*
- b)** *El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional.*
- c)** *La buena fe debe regir las relaciones de los Estados entre sí.*
- d)** *La solidaridad de los Estados Americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa.*
- e)** *Todo Estado tiene derecho a elegir, sin injerencias externas, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga, y tiene el deber de no intervenir en los asuntos de otro Estado. Con sujeción a lo arriba dispuesto, los Estados Americanos cooperarán ampliamente entre sí y con independencia de la naturaleza de sus sistemas políticos, económicos y sociales.*
- f)** *La eliminación de la pobreza crítica es parte esencial de la promoción y consolidación de la democracia representativa y constituye responsabilidad común y compartida de los Estados Americanos.*
- g)** *Los Estados Americanos condenan la guerra de agresión: la victoria no da derechos.*
- h)** *La agresión a un Estado americano constituye una agresión a todos los demás Estados Americanos.*

- i) Las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados Americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos.*
 - j) La justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera.*
 - k) La cooperación económica es esencial para el bienestar y la prosperidad comunes de los pueblos del Continente.*
 - l) Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.*
 - m) La unidad espiritual del Continente se basa en el respeto de la personalidad cultural de los países Americanos y demanda su estrecha cooperación en las altas finalidades de la cultura humana.*
 - n) La educación de los pueblos debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz.*
- (<http://www.oas.org/es/acerca/principios.asp>).*

En lo concerniente a los principios de la OEA, es responsabilidad no solo de la organización, sino, también es obligación de los Estados partes en no solo dejar lo firmado en términos declarativos, mas bien deben ser cumplidos, plasmados y desarrollar obligaciones jurídicas, no solo que formen parte del un simple texto. Es así, que los principios anteriormente citados aclaran y recalcan haciendo hincapié en lo referente a la agresión a cualquier Estado Americano, que será tomada como una agresión a todos los demás Estados Americanos, ya que esto sería un retraso en el desarrollo total de la OEA. Se consagra al principio de la solidaridad como un pilar importante en la cooperación internacional, estableciendo entre los Estados partes modelos de conducta, principios y reglas, imponiendo que la mayoría de principios son de carácter obligatorio para todos y cada uno de los Estados miembros. Se han establecido bases sobre las cuales los Estados tratarán de cumplir sus objetivos comunes, los cuales deberán dar lugar, consecutivamente a la creación de nuevos acuerdos internacionales que a su vez serán obligaciones presentes y futuras.

En la actualidad se percibe que algunos Estados plantean un rumbo compartido, proponiendo así una confianza y respeto mutuo para cada Estado parte de la OEA. Se debe extender y transformar las actividades de la OEA, en todos los campos políticos y sociales, para así, tratar de llegar a una homogenización de principios y preceptos comerciales, culturales y sociales, para con éstos lograr un emprendimiento colectivo y no individualista.

1.3 Órganos de la OEA: Comisión Interamericana de Derechos Humanos como órgano principal

Desde 1965 la CIDH fue autorizada expresamente a recibir y procesar denuncias o peticiones sobre casos individuales en los cuales se alegaban violaciones a los Derechos Humanos. La CIDH ha recibido varias decenas de miles de peticiones, que se han concretado en 19.423 casos y peticiones procesados o en procesamiento. (El método de procesamiento se describe más abajo). Los informes finales publicados en relación con estos casos pueden encontrarse en los informes anuales de la Comisión o por país.

En 1969 se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor en 1978 y que ha sido ratificada, a septiembre de 1997, por 24 países: Argentina, Barbados, Brasil, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Suriname, Uruguay y Venezuela. La Convención define los Derechos Humanos que los Estados ratificantes se comprometen internacionalmente a respetar y dar garantías para que sean respetados. Ella crea además la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y define atribuciones y procedimientos tanto de la Corte como de la CIDH. La CIDH mantiene además facultades adicionales que antedatan a la Convención y no

derivan directamente de ella, entre ellos, el de procesar peticiones individuales relativas a Estados que aún no son parte de la Convención.

(<http://www.cidh.org/que.htm>).

La CIDH es uno de los dos órganos del sistema interamericano de protección y promoción de los Derechos Humanos. Ésta posee su única sede en Washington, D.C. El otro órgano es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José de Costa Rica. La CIDH se ha convertido en un órgano autónomo de la OEA, cuyo precepto nace de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y actúa en representación de todos los países miembros de la OEA. Está integrada por siete miembros independientes, cada Estado propone tres aspirantes, éstos deben ser individuos poseedores de una alta autoridad moral y capacidad idónea en materia de Derechos Humanos, se los elige a título personal, esto lo hace la Asamblea General de la OEA, son elegidos para un periodo de cuatro años y pueden ser reelegidos una vez, no representan a ningún país en particular.

La CIDH se reúne en períodos ordinarios y extraordinarios varias veces en año tras año. Posee una Secretaría Ejecutiva que cumple instrucciones de la CIDH y sirve de apoyo a la preparación jurídica y administrativa de sus tareas.

La CIDH salvaguarda los Derechos Humanos en cada Estado miembro, a través de comunicaciones receptadas de fuentes gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales, las visitas in loco le sirven para examinar una situación directa, y con ello investiga y reúne documentación para elaborar un informe que le ayude a solucionar cualquier duda o inconveniente.

Los informes que son resultado de estas visitas se preparan y publican, le permiten a la Comisión conocer casos particulares que no han podido guiarse

apropiadamente a través de peticiones individuales. Las visitas se deben realizar con el consentimiento del Estado interesado, el cual se encuentra obligado a ofrecer a la Comisión facilidades para cumplir de manera factible realizar su tarea.

Últimamente ha realizado informes de temas específicos abarcando cuestiones como: problemas generales de Derechos Humanos, derechos de la mujer, derechos de los grupos indígenas, prisiones, personas desplazadas y los trabajadores migratorios.

1.4 El principio Pacta Sunt Servanda

Este principio establece que los tratados deben ser cumplidos. Es considerado como el principio fundamental del derecho internacional y de las relaciones internacionales que permite a los Estados tener seguridad jurídica de que las obligaciones emanadas de los Convenios suscritos entre ellos van a ser cumplidos.

Es un principio absoluto, contemplado en la Convención de Viena de 1969 sobre derecho de los tratados. En su artículo 26 dice: “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellos de buena fe”, lo encontramos consagrado en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, y el párrafo 2 del artículo 2 que dice: “sus miembros cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con dicha carta”. Algunas teorías encontraban en él la base del sistema jurídico internacional, como Kelsen y la escuela de Viena y, aunque con ciertas modalidades, Dionisio Anzilotti.

Sin embargo se aceptan tres excepciones al principio Pacta Sunt Servanda.

Imposibilidad física.- Tiene efecto cuando las condiciones físicas de aplicación del tratado hacen imposible su cumplimiento.

En este caso, según Alfred Verdross, es un tratado antes válido que deja de serlo. Por ejemplo cuando el estado se compromete a castigar a determinado individuo y este desaparece, o muere sin tener su castigo.

La Convención de Viena establece que una parte podrá alegar la imposibilidad de cumplir un tratado, si esa imposibilidad resulta de la desaparición o destrucción del objeto mismo tratado. Si la imposibilidad es temporal, solamente se podrá alegar como causal para suspender el tratado, no para terminarlo.

Imposibilidad moral o “carga excesiva”.- Esta tiene lugar cuando su ejecución puede poner en peligro la existencia misma del estado. En este caso es físicamente posible el cumplimiento de la obligación, pero no lo es desde el punto de vista moral.

Cláusula “Rebus sic stantibus”.- Un tratado puede quedar sin efecto cuando determinadas circunstancias históricas o políticas aceptan su denuncia.

Al firmarse un tratado las partes adquieren derechos y obligaciones perfectamente definidas, las cuales deben ser cumplidas. Para algunos autores entre ellos Vázquez Seara Modesto, el cumplir con estos compromisos es una regla elemental o una regla universal de moralidad. Se considera un principio de carácter consuetudinario, sus innumerables precedentes y la creencia universal de su obligatoriedad la han convertido en costumbre internacional, por consiguiente el principio Pacta Sunt Servanda conforma la base legal, que determina que los contratos internacionales sean obligatorios para las partes, se

dice que es de carácter coercitivo que asegura el cumplimiento de los compromisos internacionales.

(http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho/derecho_constitucional/articulos_opinion_analisis_principiosquerigenlostratadosinternacionales_pactasuntservanda.htm).

Este principio tiene un antecedente histórico, su aparición se remonta desde el Imperio Romano en materia contractual. Posee carácter consuetudinario en el derecho internacional público, fue uno de los primeros principios en utilizarse internamente y luego internacionalmente, reúne dos principios básicos: el principio de buena fe y principio de la autonomía de la voluntad; los dos ayudan a que tenga fuerza de Ley entre las partes que firman cualquier convenio, y cuando existe un incumplimiento de cualquiera de las dos, se puede exigir su legítimo cumplimiento en la aplicación estricta del principio ya que hace cumplir las obligaciones entre las partes. Su traducción del latín al español quiere decir “lo pactado obliga”.

Capítulo II Comisión Interamericana de Derechos Humanos

2.1 Breve historia

En la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, llevada a cabo el del 12 al 18 de Agosto de 1959 en la ciudad de Santiago República de Chile se tomó en consideración, entre otros, dos puntos muy importantes: a) la situación de tensión internacional en el Caribe y, b) el ejercicio efectivo de la democracia representativa en relación con los Derechos Humanos. La reunión adoptó un carácter propicio adecuado para la promoción y protección de los Derechos Humanos, y con la ayuda del Consejo Interamericano de Jurisconsultos que estudió la relación existente entre los Derechos Humanos y la democracia representativa, éste consejo Interamericano de Jurisconsultos elaboró un proyecto de Convención de Derechos Humanos, es así, que en esta reunión se decidió crear la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con la función de proteger y hacer respetar tales derechos.

Los Estados participantes de esta reunión no se imaginaron que esta normativa fuese a ser desafiada años más tarde, por algunos gobiernos dictatoriales que tenían políticas de violación a los Derechos Humanos, para la cual no fue preparada ni prevista en su estructura.

La Comisión en sus inicios tuvo problemas en aplicar la normativa a nivel internacional, ya que no contaba con una herramienta que tenga bases constitucionales de supremacía, para poder ejercer acción interna en los Estados.

El 25 de mayo de 1960 se aprobó el Estatuto de la Comisión por medio de el Consejo de la OEA, es así, que, el 29 de junio de el mismo año realizó la elección de sus miembros, con esto se facilitó a que, el 3 de octubre del mismo

año la Comisión pueda instalarse y dar inicio a sus actividades de manera formal. Acorde a lo dispuesto en el Estatuto aprobado en esa época, la Comisión se originó como una entidad autónoma de Organización de Estados Americanos de carácter no convencional, es decir, que se regía estrictamente a promover el respeto a los Derechos Humanos los cuales fueron consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

En el Estatuto se estableció que la sede de la Comisión sea en Washington D.C., pero desde un comienzo ha tenido la facultad para sesionar en territorio de cualquier Estado miembro, siempre y cuando exista una mayoría absoluta de votos y con el consentimiento del Estado cuyo territorio fue designado a reunirse, aprovechando esto la Comisión ha realizado visitas *in loco* que son realizadas habitualmente.

2.2 Normativa aplicable y ámbito de regulación (Reglamento)

El Reglamento que actualmente rige la Comisión se la aprobó durante el 137° Período Ordinario de Sesiones, el cual fue celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009. Dicho reglamento entró en vigencia el 31 de diciembre de 2009. El Reglamento actual consta de 80 Artículos y está dividido en cuatro títulos:

1. Título I, hace hincapié en la organización de la Comisión, posee cinco capítulos los cuales contienen normas sobre la naturaleza y composición de la Comisión, sus miembros, la directiva, la Secretaría Ejecutiva y el funcionamiento de la Comisión.
2. Título II, tiene seis capítulos los cuales crean disposiciones generales aplicables al procedimiento ante la Comisión; a peticiones de los Estados partes de la Convención; peticiones concernientes a los Estados que no son partes en la Convención; a las visitas *in loco* de la Comisión; al informe anual y

a otros informes; y a la celebración de audiencias sobre peticiones o casos y aquéllas de carácter general.

3. Título III, señala las relaciones que tienen entre Comisión y la Corte. En el Capítulo I se define todo lo referente a delegados, asesores, testigos y expertos, y en el Capítulo II se regula el procedimiento a seguir cuando la Comisión ha decidido llevar un caso ante la Corte, esto hace la Comisión de conformidad con el Artículo 61 de la Convención Americana.

4. Título IV, establece disposiciones finales pertinentes a la interpretación del Reglamento, su modificación y acogida en vigor.

El reglamento de la Comisión puede ser modificado, con el objetivo de avanzar y afianzar el fortalecimiento del Sistema Interamericano. En la última reforma se abordaron cuatro pilares primarios en el Sistema de Protección de los Derechos Humanos: mecanismo de medidas cautelares, trámite de peticiones y casos, envío de casos a la jurisdicción de la Corte, y las audiencias sobre situación de los Derechos Humanos en los Estados miembros.

La última reforma reglamentaria es complementada con modificaciones en el Reglamento de la Corte, el texto entró en vigencia el 1 de enero de 2010, con resolución unánime del Consejo Permanente de la OEA, el cual adoptó el Reglamento de funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, cuyo objetivo primordial es ofrecer soporte financiero a las víctimas de violaciones de Derechos Humanos y a la tramitación de peticiones y casos ante la Comisión y la Corte.

2.3 Competencia de la Comisión

Para entender de mejor forma la competencia de la Comisión, cabe señalar que se rige a la Declaración Americana de Derechos del Hombre, y que tiene competencia en los países miembros de la OEA que inclusive no han ratificado

la Convención. Es decir la competencia versa única y exclusivamente sobre Derechos Humanos.

En San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, se le confirió su competencia, textualmente dice:

Sección 3. Competencia

Artículo 44.- *Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.*

Artículo 45:

1. *Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los Derechos Humanos establecidos en esta Convención.*

2. *Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración.*

3. *Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.*

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha Organización.

Artículo 46:

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a. que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

b. que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

c. que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y

d. que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

a. no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Artículo 47.- La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

- a. falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;*
 - b. no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;*
 - c. resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y*
 - d. sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.*
- (<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>).*

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se constituyó como órgano principal de la Organización de Estados Americanos, OEA, en virtud del Protocolo de Buenos Aires, Argentina, de 1967, el cual modificó el entonces artículo 51 de la Carta de la Organización de Estados Americanos.

Pero fue hasta el 18 de julio de 1978 que el Pacto de San José entre en vigencia para que la Convención de uno de los pasos más importantes en el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En la Convención, los Estados partes se comprometieron de manera voluntaria a respetar los derechos y libertades reconocidos, a garantizar el libre y pleno ejercicio a todas las personas que estén sujetas a la jurisdicción interna de cada país, sin discriminación alguna.

Como función más importante y relevante de la Comisión se destacan las político-diplomáticas, en relación con su competencia contenciosa, la Convención estableció en el artículo 41.f que una de las atribuciones de dicho órgano es la de:

“actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención”

(<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>)

En la mayoría de instrumentos internacionales, encontramos una coincidencia con respecto a que la Comisión tiene competencia contenciosa únicamente respecto de la Convención Americana, el artículo 23 del Reglamento de la Comisión establece que:

Cualquier persona o grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los Derechos Humanos reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo Adicional sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionarla Tortura, la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto de la Comisión y el presente Reglamento. El peticionario podrá designar en la propia petición, o en otro escrito, a un abogado u otra persona para representarlo ante la Comisión.

(<http://www.cidh.org/basicos/basicos10.htm>)

2.4 Funciones y atribuciones de la Comisión

La función mas importante de la Comisión es la de promover la observancia y la defensa de los Derechos Humanos en los Estados miembros, esto según el artículo 106 de la Carta de la Organización. El Estatuto de la Comisión señala muy claramente en sus Artículos 18, 19 y 20 las funciones y las atribuciones de dicho organismo, distinguiendo claramente sus atribuciones respecto de los Estados partes en la Convención Americana de aquellas

referidas a los Estados miembros de la Organización que no son partes en la Convención Americana. Respecto a estos últimos, la competencia de la Comisión se basa en las disposiciones de la Carta de la OEA y la práctica de la Comisión.

IV. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 18.- *Respecto a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión tiene las siguientes atribuciones:*

- a)** *Estimular la conciencia de los Derechos Humanos en los pueblos de América;*
- b)** *Formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los Derechos Humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos;*
- c)** *Preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;*
- d)** *Solicitar que los gobiernos de los Estados le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de Derechos Humanos;*
- e)** *Atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización, le formule cualquier Estado miembro sobre cuestiones relacionadas con los Derechos Humanos en ese Estado y, dentro de sus posibilidades, prestar el asesoramiento que le soliciten;*
- f)** *Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización, en el cual se tenga debida cuenta del régimen jurídico aplicable a los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los Estados que no son partes;*
- g)** *Practicar observaciones in loco en un Estado, con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo, y*
- h)** *Presentar al Secretario General el programa-presupuesto de la Comisión para que éste lo someta a la Asamblea General.*

Artículo 19.- *En relación con los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión ejercerá sus funciones de conformidad con las atribuciones previstas en aquella y en el presente Estatuto y, además de las atribuciones señaladas en el artículo 18, tendrá las siguientes:*

- a. Diligenciar las peticiones y otras comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención;*
- b. Comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos previstos en la Convención;*
- c. Solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tome las medidas provisionales que considere pertinentes en asuntos graves y urgentes que aún no estén sometidos a su conocimiento, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas;*
- d. Consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de otros tratados sobre la protección de los Derechos Humanos en los Estados Americanos;*
- e. Someter a la consideración de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el fin de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades, y*
- f. Someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, por conducto del Secretario General, propuestas de enmienda a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

Artículo 20.- *En relación con los Estados miembros de la Organización que no son partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión tendrá, además de las atribuciones señaladas en el artículo 18, las siguientes:*

- a. Prestar particular atención a la tarea de la observancia de los Derechos Humanos mencionados en los artículos I, II, III, IV, XVIII,*

XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;

b. Examinar las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible; dirigirse al gobierno de cualquiera de los Estados miembros no partes en la Convención con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y formularles recomendaciones, cuando lo considere apropiado, para hacer más efectiva la observancia de los Derechos Humanos fundamentales;

c. Verificar, como medida previa al ejercicio de la atribución prescrita en el inciso b. anterior, si los procesos y recursos internos de cada Estado miembro no parte en la Convención fueron debidamente aplicados y agotados.

(<http://www.cidh.org/basicos/basicos9.htm>).

No solo la función principal de la Comisión se encuentra estipulada en el artículo 106 de la Carta de la Organización, ya que este artículo también indica que es un órgano consultivo de la OEA en materia de Derechos Humanos.

Las actividades más relevantes de la Comisión son:

- Acoge, examina e indaga denuncias, que contengan violaciones a los Derechos Humanos.
- Vigila el comportamiento y cumplimiento de los Derechos Humanos en los Estados miembros, publicando informes concernientes a situaciones puntuales que susciten en algún Estado miembro, si el caso fuese necesario.
- Realiza las muy conocidas visitas *in loco* a los países miembros, con el objetivo de investigar, recolectar información y analizar de manera más clara y profunda un caso específico en particular. De estas visitas, se elaboran informes sobre las distintas situaciones en caso de violación a los Derechos Humanos, dicho informe es publicado y presentado ante el Consejo Permanente y la Asamblea General de la OEA.
- Promueve la concienciación pública en materia de Derechos Humanos en toda América. La Comisión publica sus informes sobre temas concretos; como

por ejemplo, las medidas que deberían acogerse para garantizar un afín acceso a la justicia; sobre efectos que originan los conflictos internos armados que afectan interna y externamente a ciertos Estados miembros; la realidad de los Derechos Humanos de niños, niñas y adolescentes, de las mujeres, de los trabajadores, inmigrantes, sobre las personas privadas de libertad, de las personas defensoras de Derechos Humanos, de los pueblos indígenas, de los afroamericanos; relativo la libertad de expresión; sobre seguridad ciudadana, del terrorismo y su relación con los Derechos Humanos; etc.

- Se encarga de celebrar y organizar visitas, seminarios, reuniones y conferencias con los representantes de gobiernos de cada Estado, con las instituciones académicas, con las entidades no gubernamentales, siendo el objetivo primordial fomentar y divulgar información amplia con respecto de la labor del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en los países miembros de la OEA.
- Estimula a los Estados miembros de la OEA que adopten disposiciones que fortalezcan a la protección de los Derechos Humanos.
- Solicita a los Estados miembros de la OEA que acojan medidas cautelares, de acuerdo a lo que dispone el Artículo 25 de su Reglamento, para con ello prevenir posibles daños irreparables a las personas o al ente de alguna petición ante la Comisión los casos que se consideren de carácter grave y urgente. Igualmente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el capítulo VIII artículo 63.2 dispone, que se puede solicitar a la Corte Interamericana la adopción de medidas provisionales en casos de extrema gravedad y urgencia, cuando sea para evitar daños irreparables a las personas, inclusive si el caso aún no se lo ha presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Es la encargada de presentar y comparecer en el proceso de tramitación y consideración de casos ante la Corte Interamericana.
- Acorde al artículo 64 de la Convención Americana, pide opiniones de carácter netamente consultivas a la Corte Interamericana.

- Acorde al artículo 45 de la Convención Americana, toma y analiza comunicados que contengan alegatos de un Estado parte, sobre otro Estado parte que ha incurrido en violaciones de los Derechos Humanos.

Para el cumplimiento de sus funciones, la CIDH cuenta con el apoyo legal y administrativo de su Secretaría Ejecutiva. De conformidad con el Artículo 13 del Reglamento de la CIDH, la Secretaría Ejecutiva prepara los proyectos de informes, resoluciones, estudios y otros trabajos que le encomiende la Comisión o el/la Presidente/a. Asimismo, la Secretaría Ejecutiva recibe y da trámite a la correspondencia y las peticiones y comunicaciones dirigidas a la Comisión.

(<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/intro.asp>).

2.5 Conformación y miembros

De acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión se compone de: siete miembros que, deben ser personas de alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de Derechos Humanos, son elegidos a título personal por la Asamblea General de la OEA, se desprenden de una lista de candidatos, los cuales son propuestos por los Estados miembros. Cada Estado puede proponer hasta tres candidatos nacionales del Estado. A veces se reúnen varios Estados y proponen una terna que los representará, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del propuesto. Los Miembros de la Comisión son elegidos para ejercer sus funciones por un periodo de cuatro años y sólo pueden ser reelegidos una vez.

De existir circunstancia especial, en la que, un miembro de la Comisión este impedido de participar en el conocimiento de un caso en especial por razón de

su nacionalidad o que resida en el territorio del Estado en dónde se realizará una observación *in loco* se encuentra impedido de participar en ella.

Los miembros actuales son:

Nombre	Período del Mandato
José de Jesús Orozco Henríquez	1/1/2010 - 31/12/2013
Tracy Robinson	1/1/2012 - 31/12/2015
Felipe González.	1/2008 - 31/12/2015
Dinah Shelton.	1/1/2010 - 31/12/2013
Rodrigo Escobar Gil.	1/1/2010 - 31/12/2013
Rosa María Ortiz.	1/1/2012 - 31/12/2015
Rose-Marie Belle Antoine.	1/1/2012 - 31/12/2015

(<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/composicion.asp>).

2.6 Resoluciones e Informes

Las resoluciones son documentos emitidos por la CIDH que contienen:

- Documentos y archivos históricos de la CIDH.
- Proyectos de reformas a los artículos del reglamento y estatuto de la CIDH.
- Iniciativas de protección de derechos de un sector vulnerable de la sociedad.
- Principios y buenas prácticas sobre la protección de Derechos Humanos.
- Invitación a concurso, elección y sustitución de sus miembros.
- Admisibilidad, inadmisibilidad, tramitación y notificación de casos en los cuales se presume la violación de Derechos Humanos.
- Elección y designación de candidatos para ser relatores.

- Cumplimiento de medidas cautelares que deben adoptar los Estados miembros de la OEA con las personas que se encuentren en riesgo de posibles violaciones a sus derechos.

Los informes no son más que las actividades realizadas anualmente por la CIDH, como:

- Sesiones celebradas durante el año.
- Visitas: *in loco*, especializadas y otras actividades.
- Periodos ordinarios de sesiones de la Asamblea General de la OEA.
- Peticiones y casos ante la CIDH.
- Medidas cautelares acordadas o extendidas.
- Casos declarados admisibles e inadmisibles.
- Soluciones amistosas.
- Informes de fondo.
- Peticiones y casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Vigila el desarrollo de los Derechos Humanos en la región.
- Realiza un seguimiento de las recomendaciones formuladas por la CIDH en todos los países de la OEA.
- Hace estudios especializados, como por ejemplo el estatus de los migrantes y sus trabajos.

Capítulo III Corte Interamericana de Derechos Humanos

3.1 Breve historia

En noviembre de 1969 en la Conferencia Interamericana especializada sobre Derechos Humanos en celebró en San José de Costa Rica, delegados de los Estados Miembros de la OEA redactaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, al haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado Miembro de la OEA.

Al finalizar la Segunda Guerra Mundial, en México, los Estados Americanos se reunieron para redactar una declaración sobre Derechos Humanos. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue aprobada en Colombia en mayo de 1948 por los Estados miembros de la OEA, llegando así a la cúspide de un proceso que empezó al finalizar dicha guerra. El tratado es obligatorio para aquellos Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él.

Para salvaguardar los derechos esenciales del hombre y conocer de las violaciones a los Derechos Humanos, la Convención creó dos órganos importantes y complementarios que son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo creada la primera en 1959 e iniciando sus funciones den 1960 en el Consejo de la OEA en el cual, fue aprobado su Estatuto eligiendo así a sus primeros miembros. Pero el Tribunal no pudo establecerse y organizarse hasta que entró en vigor la Convención y la primera reunión de la Corte se celebró el 29 y 30 de junio de 1979 en la sede de la OEA en Washington, D. C.

Sin embargo, la Asamblea General de la OEA el 1 de julio de 1978 aprobó el ofrecimiento del Gobierno de Costa Rica, para que la sede de la Corte se estableciera en ese país. Ratificando así esta decisión en noviembre de 1978.

La ceremonia de instalación de la Corte se realizó en San José el 3 de septiembre de 1979 y su Estatuto fue aprobado en Octubre del mismo año, y, en agosto de 1980 la Corte aprobó su Reglamento, incluyendo en éste las normas de procedimiento. El 25 de noviembre de 2003 entró en vigor un nuevo Reglamento de la Corte, el cual se aplica a todos los casos que se tramitan actualmente ante la Corte.

En julio 30 de 1980 la Corte Interamericana y el Gobierno de la República de Costa Rica firmaron un convenio (Ley No. 6528) y el 28 de octubre de 1980 se creó el Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Estableciendo así que el Instituto es una entidad internacional autónoma de naturaleza académica, dedicado a la enseñanza, investigación y promoción de los Derechos Humanos, con un enfoque multidisciplinario y con énfasis en los problemas de América. El Instituto tiene su sede en San José, Costa Rica y trabaja en apoyo del Sistema Interamericano de protección internacional de los Derechos Humanos.

3.2 Funciones y atribuciones de la Corte

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dos funciones específicas que son:

1.- Le corresponde a las resoluciones de casos sometidos por la Comisión Interamericana o por parte de un Estado que ha alegado que uno de los Estados Partes ha violado la Convención. Dentro de esta función la Corte tiene la facultad de dictar Medidas Provisionales de protección.

2.- Se refiere a la facultad que poseen los Estados Miembros, para consultar a la Corte sobre la interpretación de la Convención o de otros tratados que versen sobre Derechos Humanos, y, en lo concerniente a los órganos de la OEA señalados en su Carta.

Dentro de las funciones encontramos otras funciones importantes que son:

Función Contenciosa.- Para que la Corte determine si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de alguno de los derechos consagrados o señalados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o por haber incumplido con sus obligaciones de respetar y garantizar tales derechos. La competencia contenciosa del Tribunal se encuentra regulada en el artículo 62 de la Convención Americana, el cual establece:

Artículo 62:

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

(<http://www.cidh.oas.org/basicos/Basicos2.htm>).

El anterior artículo tiene concordancia lógica y expresa con el artículo 61 inciso primero de la Convención *“sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte”*.

La misma Convención brinda protección y garantía a los sujetos víctimas de violación en sus derechos, disponiendo así que el Estado debe dar reparación a sus derechos y según el caso indemnización a la parte afectada.

Artículo 63.1.- *Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*

(<http://www.cidh.oas.org/basicos/Basicos2.htm>).

El inciso 2 del artículo 68 de la Convención se complementa con lo dispuesto en el 63.1 expresando lo siguiente:

Artículo 68.2.- *La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de Sentencias contra el Estado”*.

(<http://www.cidh.oas.org/basicos/Basicos2.htm>).

Los fallos emitidos por la COIDH son definitivos e inapelables y en caso de existir algún desacuerdo en el sentido o alcance del fallo, la Corte debe interpretar el fallo por solicitud de cualquiera de las partes, siempre y cuando la solicitud sea presentada dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo según el artículo 67 de la Convención. Y es compromiso de los Estados Partes hacer cumplir la decisión de la Corte.

Para dar un mejor seguimiento a los fallos, la Corte somete a la Asamblea General en cada Período Ordinario de Sesiones un informe sobre su labor, en donde da recomendaciones y señala los casos especiales en que un Estado no haya acatado el cumplimiento de los mismos, derivado el artículo 65 de la Convención.

Función Consultiva.- Por este medio, la Corte responde consultas que formulan los Estados Miembros de la OEA o los órganos de la misma, en los términos del artículo 64 de la Convención, que dispone:

Artículo 64:

1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los Derechos Humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.
(<http://www.cidh.oas.org/basicos/Basicos2.htm>).

No solo los Estados partes de la Convención poseen el derecho de solicitar una Opinión Consultiva a la COIDH, ya que cualquier Estado Miembro de la OEA tiene capacidad de hacer la misma solicitud. La competencia consultiva de la COIDH vigoriza la idoneidad de la OEA en resolver cuestiones que broten en la aplicación de la Convención, ya que permite a los órganos de la OEA consultar a la Corte, en lo que les compete.

La COIDH posee la Atribución de dictar medidas provisionales que considere pertinentes en casos de extrema gravedad, urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, tanto en casos que estén en conocimiento de la Corte, como en asuntos que aún no se han sometido a su conocimiento, a solicitud de la Comisión Interamericana. La Convención señala que:

Artículo 63.2.- *En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las Medidas Provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.*

(<http://www.cidh.oas.org/basicos/Basicos2.htm>).

3.3 Jurisdicción y competencia de la Corte

Para que la COIDH pueda conocer un caso, debe primeramente verificar si ha cumplido las condiciones de admisibilidad, primordialmente si se ha agotado el procedimiento ante la Comisión, y de allí declarar su competencia. Son cuatro los criterios empleados por la COIDH para determinar su competencia: *Ratione Personae*, *Ratione Materiae*, *Ratione Temporis* y *Ratione Loci*.

A continuación se hará un análisis de la competencia de la Corte (http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos_basicos.asp), de acuerdo a lo previsto en la Convención en la “Sección 3. Competencia” y un libro que habla sobre el “Sistema Interamericano de Derechos Humanos” de la Universidad de Chile” (<http://www.cdh.uchile.cl/libros/SIDH.pdf>), de la Facultad de Derecho.

Competencia *Ratione Personae*.- Quiere decir que la competencia es por razón de la persona, la Corte examina primeramente la capacidad del Estado demandado y de la víctima.

Por razón del demandado.- La relación del Estado demandado debe aceptar como obligatoria y de pleno derecho la competencia contenciosa de la Corte. En caso que el demandante sea otro Estado, la aceptación puede ser incondicional o bajo condición de reciprocidad. Con relación a la eficacia, la aceptación puede ser otorgada por un plazo determinado o por tiempo indefinido y puede establecerse en casos específicos.

Cuando existe un Estado que aún no ha reconocido la competencia de la COIDH, la CIDH puede invitar a éste Estado a que acepte la competencia contenciosa de la COIDH, para ventilar un caso en particular, y en ciertas ocasiones la CIDH lo ha hecho.

Por razón del actor.- Puede presentar una demanda ante la COIDH únicamente la CIDH y los Estados partes. La CIDH ejerce una función auxiliar de la justicia del Sistema Interamericano. Los Estados partes por su lado, están permitidos introducir un caso ante la COIDH cuando han aceptado la competencia de la Convención y también cuando se agotan los procedimientos ante la Comisión. Si un Estado desea demandar a otro Estado ante la COIDH los dos deben haber aceptado anteriormente la competencia de la CIDH y haber agotado los medios previstos en ese órgano. Se debe destacar que hasta el momento ningún Estado ha demandado a otro Estado ante la Corte Interamericana.

En el Sistema Interamericano se ha logrado dar participación a los particulares para actuar ante la COIDH, dicha participación ha ido ampliándose desde la entrada en vigencia del 3er. Reglamento que rige a la COIDH desde 1997, en donde se otorgó a los representantes de las víctimas o de sus familiares, presentar sus propios argumentos y pruebas.

En 1998 se celebró una reunión entre la Corte y la Comisión, en donde se acordó dar preferencia al papel de la víctima ante el Sistema Interamericano, principalmente ante la COIDH, y se acordó que la COIDH estudiaría la posibilidad de implementar una reforma a su Reglamento para que así las víctimas logren presentar escritos independientes durante todas las etapas del proceso en la COIDH, y no sólo en la etapa de reparaciones. Con relación a este particular, la Asamblea General de la OEA aprobó una resolución en la cual pidió a la COIDH que considere la posibilidad de permitir la participación directa de la víctima ante la COIDH una vez que se ha sometido el caso a su competencia, tanto como para preservar el equilibrio procesal, como el de redefinir el papel de la CIDH en dichos procedimientos.

El nuevo reglamento de Corte, da un salto esencial para lograr la participación directa en todas las etapas ante el Tribunal de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, ya que así pueden presentar solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso ante el Tribunal, se lo denomina ***locus standi en juicio***. Es así que, una vez que la COIDH notifica a la presunta víctima, sus familiares o sus representantes legales, ésta les otorga un plazo de 30 días para presentar escritos, conteniendo solicitudes, argumentos y pruebas e inclusive, durante el proceso oral podrán hacer uso de la palabra para la exposición de los argumentos y pruebas, ya que poseen condición de verdadera parte en el proceso.

Con el ***locus standi in juicio***, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes legales, durante todas las etapas del proceso, disfrutan de todas las facultades y obligaciones, en materia procesal, antes con el Reglamento de 1996 no podían y únicamente de la CIDH y del Estado demandado con excepción de la etapa de reparaciones. Ahora podrán existir, o coexistir, tres posturas distintas: **a)** la de la presunta víctima, sus familiares o representantes legales como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; **b)** la de la

CIDH como órgano de supervisión de la Convención y auxiliar de la Corte; **c)** y la del Estado demandado.

Con respecto a la jurisprudencia la COIDH, encontramos que ha emprendido una ampliación el concepto de víctima directa e indirecta, pretende dar una visión vasta al concepto de víctima. Se ha establecido que la víctima directa es a la que efecto inmediato se le afectan sus derechos fundamentales y la víctima indirecta es aquella que percibe el deterioro de sus derechos como consecuencia inmediata y necesaria del daño sufrido por la víctima directa, es decir que ahora son consideradas también como víctimas a los familiares que sufran menoscabo de su integridad psíquica y moral, derivados de de la acción que vulnera a la víctima directa de un caso.

Competencia *Ratione Materiae*.- Quiere decir que la competencia es por razón de la materia, la COIDH es competente para conocer cualquier caso que se le someta y que concierna a la aplicación de lo dispuesto en la Convención. Sobre esto la COIDH ha creado jurisprudencia como por ejemplo: Para pronunciarse sobre el agotamiento de los recursos internos; Relativo a la coexistencia de la legislación interna con la Convención; aspectos inherentes a la soberanía de los Estados; etc.

En lo concerniente al agotamiento o no de de los recursos internos la COIDH siempre indica que, tiene jurisdicción limitada ya que le impide revisar todo cuanto se refiere al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad ya que las peticiones son dirigidas a la CIDH, la COIDH indica que no está vinculada con lo anteriormente decidido por la CIDH, sino que esta habilitada para sentenciar libremente de acuerdo a su propio mérito. Pero este criterio ha ido variando ya que a veces la COIDH desestima las excepciones preliminares de falta de agotamiento de recursos internos, pero solo cuando no fue planteada ante la CIDH.

En relación con la competencia material la COIDH se declara incompetente para pronunciarse sobre la compatibilidad de legislación interna con la Convención, ya que es obligación de los Estados partes respetar y cumplir con lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención que dice:

Artículo 2 Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.- *Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.*

(<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>).

Es decir que la Convención prevalece sobre cualquier ordenamiento interno de cualquier Estado que haya aceptado y ratificado la competencia de la Convención y que en consecuencia, aceptó las obligaciones consagradas en ésta que es un Tratado Internacional.

Competencia *Ratione Temporis*.- La competencia de la COIDH se encuentra limitada no sólo por la naturaleza de los hechos, sino por el momento en que estos hayan tenido lugar, esto quiere decir que, la COIDH solo tiene competencia para conocer hechos ocurridos con posterioridad a la fecha en que el Estado denunciado ha aceptado la competencia contenciosa, o realizó una declaración expresa en ese sentido. El reconocimiento que ha hecho un Estado sobre la competencia contenciosa de la COIDH se debe interpretar de conformidad con los principios que rigen el derecho internacional, porque este reconocimiento se refiere expresamente a los hechos ocurridos con posterioridad a la aceptación y sometimiento de la Convención. Acoge también que la CIDH o los Estados partes deben presentar la demanda ante la COIDH en un término de 3 meses, contados a partir de la fecha de la remisión del informe de la Comisión a los Estados interesados. No obstante, la COIDH no

ha sido tan exigente en la aplicación de este plazo, debido a que en varias oportunidades ha ratificado que el objeto y fin del tratado es la protección de los Derechos Humanos, y por lo tanto, la interpretación que de ella se haga debe ser siempre a favor de las personas.

La COIDH cree que la interpretación de todas las normas relativas al procedimiento que debe cumplirse ante la Comisión que se encuentran en la Convención que hablan sobre el procedimiento que debe cumplirse ante la Comisión para que la Corte conozca de cualquier caso, debe hacerse en de tal forma, que permita la protección internacional de los Derechos Humanos, y así llegar si el caso lo amerite al control jurisdiccional.

Una de las peticiones de la COIDH ha versado sobre revisar los tratados y su interpretación de buena fe conforme a su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin. Siendo el objeto y fin de la Convención la protección de los Derechos Humanos, la Convención debe interpretarse de tal manera para que el régimen de protección de los Derechos Humanos este a cargo de la CIDH y de la COIDH y así puedan adquirir todo su efecto al cien por ciento.

Competencia *Ratione Loci*.- Se refiera a la competencia por razón del lugar, es decir, en donde supuestamente la infracción se cometió, cabe aclarar que no hay una norma expresa al respecto, la COIDH determinará si dicho acto se cometió dentro de la jurisdicción del Estado demandado.

El mejor ejemplo para entender y aclarar este concepto sería: un caso de secuestro o tortura de un sublevado que ha sido secuestrado por agentes de un Estado en otro Estado, los dos Estados serían responsables de la violación de la Ley, el primero por irrespetar un derecho consagrado en la Convención y el otro por no garantizar el libre ejercicio de los derechos de la víctima.

3.4 Clases de resoluciones de la Corte

Todas las resoluciones que dicta la COIDH son de carácter contencioso, debido a que es el Estado principal acusado en los casos de violaciones a los Derechos Humanos, precisamente. Estas sentencias normalmente siempre tienen dos puntos importantes que son las excepciones preliminares y el fondo de los casos, que siempre versan sobre derechos que se encuentran contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos. La sentencia también posee costas y gastos procesales las cuales deben ser respetadas por los Estados miembros de la Convención.

La sentencia siempre explica la forma de cómo se han examinado las distintas peticiones que ha realizado tanto las presuntas víctimas como el Estado, esto con el afán de esclarecer e indicar la imparcialidad de interpretación de las normas con respecto a los distintos casos.

3.5 Poder coercitivo de la Corte

La Corte no tiene un poder coercitivo que actúe por sí solo, e internamente en cada Estado Miembro, lo único que le hace prevalecer son los principios del derecho internacional y el orden jerárquico legal consuetudinario.

Capítulo IV Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela

La Convención Americana dice muy claramente en su texto que, exclusivamente la Comisión o los Estados Partes que ratificaron la Convención son los únicos pueden someter casos ante la Corte Interamericana, la cual será la encargada de ejercer una plena jurisdicción en torno a todos los asuntos concernientes a los casos que le sean sometidos.

La demanda debe ser acompañada y contener los siguientes requisitos:

- a) Primeramente se la debe presentar dentro de tres meses de notificado el informe de la CIDH la cual posee el derecho de formular las proposiciones y recomendaciones.
- b) Además se lo debe presentar por escrito e indicando las partes del caso.
- c) Una muy detallada exposición de los hechos.
- d) Las resoluciones de apertura del procedimiento y de admisibilidad de la denuncia por la Comisión.
- e) Las pruebas acompañadas de los hechos.
- f) Algo importante es la individualización de los testigos, peritos y cual va a ser el objeto de sus declaraciones.
- g) Los fundamentos de Derecho.
- h) Las conclusiones y las pretensiones de la petición, que no son mas que las reparaciones y costas.
- i) También la CIDH consigna el nombre y la dirección de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados según sea el caso, se designa un agente y delegados.

No existe reglamento sobre esto, pero la COIDH a veces puede pedir el expediente original del caso que dio diligencia la Comisión, y si existiere omisión o retardo de la CIDH en despachar este documento, no afecta en nada el trámite de la demanda, ni puede impedir la notificación de la misma.

Con el objeto de entender de mejor manera el procedimiento que se sigue en Corte, analizaremos un caso en especial, para verificar la legalidad y buen procedimiento desde su introducción hasta su resolución.

La Convención Americana dice que uno de los requisitos de admisibilidad de un reclamo, es que se agoten todos los recursos disponibles en la jurisdicción interna del Estado, según artículo 46(1) de la misma. Si es que el Estado demandado no presenta impugnaciones preliminares relacionadas con el agotamiento de instancias internas y falta de agotamiento de los recursos internos, la CIDH y la COIDH consideran que el Estado se allana a su jurisdicción.

En jurisprudencia, la CIDH y la COIDH han establecido en repetidas oportunidades que, la excepción de no agotamiento de los recursos internos, debe ser oportuna y se la planteará dentro de las primeras etapas del proceso, si el Estado no lo hiciere así, se presume la renuncia tácita de la misma por parte del Estado parte.

Es así que la CIDH razonó y consideró que, en el presente caso que vamos a analizar, Venezuela ha renunciado a la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, ya que no presentó ningún argumento en la primera respuesta por parte del Estado, y se limitó a pedir que se declare inadmisibile la denuncia, argumentando y relatando motivo de la destitución de los Magistrados y el apego legal que se plasmó al destituirlos, respetando las reglas legales que garantizan el debido proceso y el derecho a la defensa.

La CIDH consideró que, la decisión de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial venezolana, ha utilizado el argumento de "incurrido en grave error inexcusable", para destituir a los Magistrados que emitían sentencias en contra de los intereses del gobierno, fueron destituidos el 30 de Octubre de 2003. El 27 de Noviembre de 2003, los Magistrados interponen un recurso administrativo de nulidad, y desde hace tres años que no

ha sido resuelto. Por lo tanto la CIDH consideró que el recurso de nulidad ha generado abandono y perjuicio a los Magistrados, violando el artículo 25 de la Convención Americana.

La CIDH observa que no existe independencia del poder judicial en Venezuela y, el Estado al quebrantarla atenta directamente con la separación de poderes estatales, que es la garantía indispensable de un Estado Social de Derecho. También Encuentra que el Estado venezolano incumplió con las garantías del debido proceso, competencia, independencia e imparcialidad de los tribunales.

La Comisión concluye que el caso es admisible y que es competente para examinar el reclamo presentado por los peticionarios sobre la presunta violación de los derecho a las garantías judiciales (artículo 8); a los derechos políticos (artículo 23); y a la protección judicial (artículo 25) en concordancia con la obligación general prevista en el artículo 1(1) y el deber previsto en el artículo 2 de la Convención, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 del mismo instrumento. La Comisión considera que la petición es inadmisibles en los extremos referidos al artículo 24 de la Convención Americana.
(<http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Venezuela282.04sp.htm>).

Analizando los Argumentos de hecho y derecho de la demanda, la CIDH al aprobar el informe del 14 de Agosto de 2006, el cual fue notificado al Estado el 14 de Agosto del mismo año, la CIDH hace recomendaciones sobre el caso, las cuales debían ser adoptadas en dos meses a partir de la notificación de las mismas. Con respecto a las recomendaciones que debían ser adoptadas, el 13 de Octubre del mismo año el Estado pide una prórroga hasta el 23 de Octubre, el 14 de Noviembre el Estado pide otra prórroga hasta el 29 de Noviembre y el 24 de Noviembre el Estado venezolano presentó un informe manifestando la imposibilidad material de cumplir y honrar las recomendaciones hechas por la CIDH. El 28 de Noviembre la CIDH decide someter el caso a la COIDH ya que Venezuela no acató las recomendaciones hechas en su informe.

Con tales fundamentos y hechos trascendentales la CIDH decidió; en primer lugar, declaró admisible la petición de los Magistrados, en relación con los artículos 8, 23 1c y 25 en concordancia con la obligación general prevista en el artículo 1.1 y el deber previsto en el artículo 2 de la Convención Americana; segundo, declaró inadmisibles los extremos referidos al artículo 24 de la Convención Americana; tercero, notificó su decisión al Estado y los peticionarios de la causa; cuarto, dio inicio al trámite sobre el fondo de la cuestión; y, quinto, publicó su decisión y la incluyó en el Informe Anual, el cual es presentado ante la Asamblea General de la OEA.

El objetivo principal de la demanda consistió en solicitar a la COIDH que finiquite y encuentre la responsabilidad del Estado venezolano en violar los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) y el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) del mismo tratado, lesionando así los derechos de Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz Barbera, en razón de los hechos que culminaron con su destitución el 30 de octubre de 2003 en Caracas, Venezuela. (http://www.corteidh.or.cr/expediente_caso.cfm?id_caso=292).

A consecuencia de los hechos la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado:

- 1. Restablecer a las víctimas en el ejercicio de sus derechos como magistrados y magistrada de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo o en un cargo de similar jerarquía en caso de ser imposible restituirlos en el tribunal en el que se venían desempeñando. De ser restablecidos a un cargo de carácter provisional, a la mayor brevedad posible y a través de procedimientos adecuados y efectivos deberá realizarse el respectivo concurso de oposición.*

2. *Reparar a las víctimas por los beneficios salariales y económicos dejados de percibir desde que fueron destituidos hasta su efectiva reincorporación.*
3. *Adoptar medidas inmediatas para lograr un impulso eficaz de la aprobación del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolanos, en orden a que finalice el funcionamiento excepcional de la jurisdicción disciplinaria respecto a los jueces, asegurando que dicha 3 jurisdicción sea conforme con la Convención Americana y permita garantizar la independencia e imparcialidad del poder judicial.*
(http://www.corteidh.or.cr/expediente_caso.cfm?id_caso=292).

4.1 Introducción de la causa y objeto de la controversia

Una vez transmitido el informe de la CIDH a la COIDH, da inicio al proceso contencioso. En el presente caso se ha cumplido con todos los requisitos legales que pide la COIDH para su trámite ante ésta, la CIDH en al demanda hace un pedido expreso que declare que el Estado Venezolano sea el responsable de la violación de los derechos de los magistrados y que ordene las reparaciones pertinentes de ellos.

La demanda contiene los argumentos que detallan la destitución de los magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz Barbera, que se dio el 30 de octubre de 2003, argumentando el Estado Venezolano que *“incurrieron en un error judicial inexcusable al conceder un amparo cautelar que suspendió los efectos de un acto administrativo que había negado el registro de una compraventa”*.

(http://www.corteidh.or.cr/expediente_caso.cfm?id_caso=292)

En su análisis la CIDH encontró que dicho error *“resulta contraria al principio de independencia judicial pues atenta contra la garantía de fallar libremente en derecho”*, (http://www.corteidh.or.cr/expediente_caso.cfm?id_caso=292) y, que

en realidad lo que existió fue una “*diferencia razonable y razonada de interpretaciones jurídicas*”.

(http://www.corteidh.or.cr/expediente_caso.cfm?id_caso=292) inclusive se encontró una grave violación a sus derechos que se refieren a un debido proceso, con respecto a la decisión que los destituyó existe una falta de motivación, no tuvieron un recurso sencillo, rápido y efectivo que se fuera analizado por efecto de la destitución de que fueron objeto los magistrados.

La Comisión reveló que los Magistrados adoptaron decisiones “*que generaron reacciones adversas por parte de altos funcionarios del Poder Ejecutivo*”, (http://www.corteidh.or.cr/expediente_caso.cfm?id_caso=292) y, que en toda la actuación del órgano que los destituyó carecía de independencia e imparcialidad y que dicha destitución obedecía a una falta de independencia de los órganos estatales con relación a las declaraciones del Presidente de la República y altos funcionarios del Estado, emanando fallos contrarios a intereses gubernamentales y a una investigación disciplinaria que fue impulsada en la destitución de las víctimas. Inclusive las pruebas presentadas por el representante de los magistrados señalan que el órgano que emitió la destitución, obedeció a una orden impartida, expresa o tácitamente, por el Presidente de la República, y que fueron destituidos por razones rigurosamente políticas, con la finalidad de dar paso a jueces cercanos al oficialismo y al ideario político del actual Gobierno. Anexó también pruebas en que las presuntas víctimas fueron sometidas a un proceso extraño, falto de todas las garantías necesarias para ejercer su defensa, indicando así que ese no ha sido el procedimiento alcanzado con respecto a los otros jueces que mostraron su inclinación a favor del gobierno.

“El representante concluyó que, además de los artículos invocados por la Comisión, el Estado sería responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 23 (Derechos Políticos), 24 (Igualdad ante la Ley) y “de los derechos que derivan de la forma democrática representativa de gobierno (artículo 29 c de la

Convención) y de la Carta Democrática Interamericana en relación con lo dispuesto por el artículo 29 d de la Convención”, todos ellos en relación con las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la misma”.

(http://www.corteidh.or.cr/expediente_caso.cfm?id_caso=292).

En un escrito de contestación por parte del Estado, que fue presentado el 23 de abril de 2007 señaló como excepción preliminar la supuesta falta de agotamiento de recursos internos, junto con esto el Estado señaló que los fallos emitidos por la Corte Primera eran cuestionados, y que por tal razón no sería cierta la persecución política que ellos pretendieron alegar, que la destitución de los magistrados fue fruto de un mal funcionamiento y negligencia de los miembros de la Corte Primera abusando del libre ejercicio de sus facultades.

4.2 Procedimiento ante la Corte

Con la notificación de la demanda, realizada por la Comisión el 26 de diciembre del 2006 al representante de los magistrados y el 27 de diciembre del mismo año, se llegó a una nueva etapa en la cual la Presidencia de la COIDH, decidió acoger los testimonios y peritajes dados pertinentemente por la CIDH. Como en todo proceso, las partes poseen la facultad de presentar sus observaciones con respecto a las declaraciones. Presidencia de la COIDH llamó a las partes a una audiencia pública para así escuchar las declaraciones de dos de las presuntas víctimas, que fueron propuestas por la CIDH y por el representante de los magistrados, dos testigos propuestos por el Estado, la declaración explicativa de un declarante propuesto por el Estado y la declaración de un perito dado por el representante, asimismo los alegatos orales finales sobre la excepción preliminar interpuesta por el Estado sobre el fondo del proceso, reparaciones y costas. La audiencia pública fue celebrada a los 31 días del mes de enero y 1 de febrero de 2008 durante el LXXVIII Período Ordinario de Sesiones de la COIDH, en la ciudad de San José, Costa Rica.

El 22 de enero de 2008 el Tribunal recibió un escrito en calidad de amicus curiae presentado por la Comisión Internacional de Juristas y la Fundación para el Debido Proceso Legal. El 3 de marzo de 2008 el Estado remitió su escrito de alegatos finales, el 4 de marzo de 2008 lo hizo el representante y el 10 de marzo de 2008, la Comisión. El 25 de junio de 2008 el Tribunal solicitó al Estado y a los representantes que presentaran determinada prueba para mejor resolver, la cual fue remitida el 1 de julio de 2008 por el representante y el 4 de julio de 2008 por el Estado.

(http://www.corteidh.or.cr/expediente_caso.cfm?id_caso=292).

4.3 Prueba

La COIDH sustentándose en los artículos 44 y 45 de su Reglamento, y siempre teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal, en afinidad con la prueba y su apreciación con la sana crítica, examinó y valoró las pruebas tanto documentales como las declaraciones rendidas mediante *affidávit* y las recibidas en audiencia pública *amicus curiae*, enmarcándose dentro del marco legal pertinente.

Affidávit.- Proviene del Latín y fue anexada la práctica judicial, es la declaración escrita que se hace, por lo regular se la hace ante un notario y es válida con la firma notarial. Su razón de ser es la de certificar los hechos que una persona afirma son ciertos.

Amicus curiae.- Proviene del Latín y fue anexada a la práctica judicial, su traducción quiere decir "*amigo de la corte o amigo del tribunal*", ésta expresión es utilizada para referirse a diligencias realizadas por terceros que son ajenos a un litigio, se ofrecen voluntariamente a dar su opinión sobre algún punto de vista de derecho o algún aspecto relacionado a este, para así colaborar con el tribunal dando su criterio y se pueda emitir una resolución de la materia objeto

del proceso. Puede consistir una opinión legal, un testimonio solicitado o no de alguna parte de un proceso, un informe que verse sobre derecho sobre la materia del caso, pero la decisión de la admisibilidad y validación del *amicus curiae* es usada al libre arbitrio del tribunal.

Artículo 44. Planteamientos de *amicus curiae*

1. *El escrito de quien desee actuar como amicus curiae podrá ser presentado al Tribunal, junto con sus anexos, a través de cualquiera de los medios establecidos en el artículo 28.1 del presente Reglamento, en el idioma de trabajo del caso, y con el nombre del autor o autores y la firma de todos ellos.*
2. *En caso de presentación del escrito del amicus curiae por medios electrónicos que no contengan la firma de quien los suscribe, o en caso de escritos cuyos anexos no fueron acompañados, los originales y la documentación respectiva deberán ser recibidos en el Tribunal en un plazo de 7 días contados a partir de dicha presentación. Si el escrito es presentado fuera de ese plazo o sin la documentación indicada, será archivado sin más tramitación.*
3. *En los casos contenciosos se podrá presentar un escrito en calidad de Amicus curiae en cualquier momento del proceso pero no más allá de los 15 días posteriores a la celebración de la audiencia pública. En los casos en que no se celebra audiencia pública, deberán ser remitidos dentro de los 15 días posteriores a la resolución correspondiente en la que se otorga plazo para la remisión de alegatos finales. El escrito del amicus curiae, junto con sus anexos, se pondrá de inmediato en conocimiento de las partes para su información, previa consulta con la Presidencia.*
4. *En los procedimientos de supervisión de cumplimiento de sentencias y de medidas provisionales, podrán presentarse escritos del amicus curiae.*

Artículo 45. Apertura

La Presidencia señalará la fecha de apertura del procedimiento oral y fijará las audiencias que fueren necesarias.

(<http://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>).

Las pruebas que se suscitaron en el presente caso fueron básicamente tres, la documental, la testimonial y la pericial. Con ellas la COIDH pudo llegar a una decisión la cual fue apoyada en la investigación y trabajo de la CIDH.

Las declaraciones fueron recibidas y rendidas ante un fedatario público (*affidávit*), los testigos y peritos fueron:

- 1. Ana María Ruggeri Cova, presunta víctima y testigo propuesta por la Comisión y el representante. Declaró, inter alia, sobre los hechos que dieron lugar a su destitución como magistrada de la Corte Primera, así como sobre el supuesto daño sufrido como consecuencia de dicha destitución.*
- 2. Jacqueline Ardizzone Montilla, testigo propuesta por el representante. Declaró, inter alia, sobre la manera como la destitución de su esposo Juan Carlos Apitz afectó su salud y sus relaciones sociales y familiares.*
- 3. María Costanza Cipriani Rondón, testigo propuesta por el representante. Declaró, inter alia, sobre la manera como la destitución de su esposo Perkins Rocha Contreras afectó su salud y sus relaciones sociales y familiares.*
- 4. Sofía Yamile Guzmán. Secretaria de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. Testigo propuesta por el Estado. Declaró, inter alia, sobre la duración de los procedimientos judiciales ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia y las etapas que comprenden tales procesos.*
- 5. José Leonardo Requena Cabello. Secretario de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Testigo propuesto*

- por el Estado. Declaró, inter alia, sobre la duración de los procedimientos judiciales ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y las etapas que comprenden tales procesos.*
6. *Alexis José Crespo Daza. Juez de la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo. Testigo propuesto por el Estado. Declaró, inter alia, sobre su relación con el caso de las presuntas víctimas y su ingreso al Poder Judicial como Magistrado de dicha Corte Segunda.*
 7. *Param Cumaraswamy. Entre 1994 y 2003 se desempeñó como Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la Independencia de Jueces y Abogados. Perito propuesto por la Comisión. Declaró, inter alia, sobre las garantías que deben tener los jueces en un Estado de Derecho para asegurar la independencia del Poder Judicial y la separación de poderes, su relación con la existencia de jueces provisionales y su relación con las normas sobre nombramiento y destitución de jueces.*
 8. *Jesús María Casal Hernández. Abogado y Doctor en Derecho. Perito propuesto por la Comisión. Informó, inter alia, sobre el derecho interno venezolano en relación con el funcionamiento del Poder Judicial, la alegada falta de garantías para asegurar la independencia del Poder Judicial y la separación de poderes, su relación con la existencia de jueces provisionales y su relación con las normas sobre nombramiento y destitución de jueces en Venezuela.*
 9. *Román Duque Corredor. Ex-magistrado de la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia. Perito propuesto por la Comisión. Informó, inter alia, sobre el derecho interno venezolano en relación con el funcionamiento del Poder Judicial, el error de derecho como causal de sanción disciplinaria, la alegada falta de garantías para asegurar la independencia del Poder Judicial y la separación de poderes, su relación con la existencia de*

jueces provisionales y su relación con las normas sobre nombramiento y destitución de jueces en Venezuela.

10. *Edgar José López Alujas. Periodista dedicado a la cobertura de la fuente judicial. Declarante informativo propuesto por el representante. Se refirió, inter alia, a los hechos que rodearon la destitución de los jueces de la Corte Primera.*

11. *Alberto Arteaga Sánchez. Profesor de Derecho Penal. Declarante informativo propuesto por el representante. Se refirió, inter alia, a la detención del chofer Alfredo Romero, el allanamiento de la sede de la Corte Primera y las supuestas acusaciones formuladas por funcionarios públicos, a través de la radio y la televisión, en contra de los jueces de la Corte Primera.*

(http://www.corteidh.or.cr/expediente_caso.cfm?id_caso=292).

Más agravantes que siguió forjando el Estado de Venezuela fue el seguir impidiendo que el proceso siga con fluidez, impidiendo el trabajo de la COIDH al no recibir y certificar las declaraciones de otras personas, pero por medio del consulado de Costa Rica se logró el objetivo del representante de los magistrados. La COIDH confirmó que los funcionarios públicos y el Estado de Venezuela no negaron el comportamiento de sus órganos públicos.

Al respecto, la Corte lamenta la actitud de aquellos notarios que se negaron a recibir las declaraciones señaladas, particularmente porque ellos ejercen una función pública que están obligados a realizar sin discriminación, teniendo en cuenta que, además, su actuación incide en el procedimiento ante este Tribunal. Asimismo, se recuerda que, conforme al artículo 24.1 del Reglamento, los Estados Partes en un caso tienen el deber de “facilitar la ejecución de órdenes de comparecencia de personas residentes en su territorio o que se encuentren en el mismo”. Las personas mencionadas por el representante en el párrafo anterior fueron convocadas por la Presidencia de la Corte para que rindan sus declaraciones ante

fedatario público, razón por la cual el Estado debe garantizar, como proyección del principio de buena fe que debe regir la ejecución de las obligaciones convencionales, que no exista ningún obstáculo para la práctica de la prueba.

(http://www.corteidh.or.cr/expediente_caso.cfm?id_caso=292).

La COIDH dio oídos a las declaraciones rendidas en audiencia pública de las siguientes personas:

- 1. Juan Carlos Apitz Barbera. Presunta víctima y testigo propuesto por la Comisión y el representante. Declaró, inter alia, sobre los hechos que dieron lugar a su destitución como magistrado de la Corte Primera, el procedimiento que se utilizó para ello, los recursos internos utilizados y la forma como estos hechos supuestamente afectaron su salud física y emocional y sus relaciones sociales y de familia.*
- 2. Perkins Rocha Contreras. Presunta víctima y testigo propuesto por la Comisión y el representante. Declaró, inter alia, sobre los hechos que dieron lugar a su destitución como magistrado de la Corte Primera, el procedimiento que se utilizó para ello, los recursos internos utilizados y la forma como estos hechos supuestamente afectaron su salud física y emocional y sus relaciones sociales y de familia.*
- 3. Servio Tulio León Briceño. Inspector General de Tribunales al momento de los hechos del presente caso. Testigo propuesto por el Estado. Declaró, inter alia, sobre la naturaleza jurídica de la Inspectoría General de Tribunales y la forma en que se instruyó el procedimiento disciplinario adelantado en contra de las presuntas víctimas.*
- 4. Damián Adolfo Nieto Carrillo. Miembro de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. Declarante informativo propuesto por el Estado. Declaró, inter alia, sobre el*

régimen disciplinario judicial en Venezuela y sobre las medidas adoptadas para garantizar la independencia del Poder Judicial.
(http://www.corteidh.or.cr/expediente_caso.cfm?id_caso=292).

Varios son los casos en que el Tribunal admite el valor probatorio de los documentos que son presentados oportunamente por cualquiera de las partes que no han sido controvertidos ni objetados, inclusive la autenticidad que fuera puesta en duda.

La COIDH no solo se limita a recibir las pruebas, si no, también, a investigar los documentos que poseen en laces electrónicos de cualquiera que sea su tipo. En el éste caso analizado, la COIDH ha observado que los documentos aportados eran oportunos y tenían veracidad, y que las partes disfrutaron de la posibilidad de controvertirlos, en su momento, pero no lo hicieron. Es así que la documentación fue aceptada e incorporada al expediente, observando así que no se afectó la seguridad jurídica ni el equilibrio procesal de ninguna de las partes.

Inclusive en algunas ocasiones los documentos presentados por las partes, como artículos de prensa no pueden poseer fecha, pero si las partes no los objetan, suponen que gozan de autenticidad. No solo en la etapa probatoria el Tribunal admite documentación, debido a que se los considera como de vital utilidad en los casos, y si no son objetados, son tomados en cuenta, ya que el Tribunal asume que estos documentos poseen autenticidad y veracidad.

La COIDH puede estimar a los testimonios y peritajes que son pertinentes, siempre y cuando no salgan del contexto definido, y siempre se toma en cuenta las posibles observaciones que puedan hacerlas partes.

Este Tribunal estima que las declaraciones testimoniales rendidas por las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente, dado

que tienen un interés directo en este caso, razón por la cual serán apreciadas dentro del conjunto de las pruebas del proceso.

(http://www.corteidh.or.cr/expediente_caso.cfm?id_caso=292).

4.4 Excepción preliminar (falta de agotamiento de los recursos internos)

El Estado sostuvo que “las presuntas víctimas no habían agotado los mecanismos legales pertinentes de la jurisdicción interna y por ende incurrían en falta de interés procesal”. Respecto de los señores Apitz y Rocha, el Estado expresó que no habían agotado todos los recursos de la jurisdicción interna por no haber interpuesto “recurso de revisión” contra una decisión del 3 de junio de 2003 emitida por la Sala Político Administrativa (en adelante “la SPA”) del Tribunal Supremo de Justicia (en adelante “el TSJ”). Asimismo, el Estado señaló que los señores Apitz y Rocha no interpusieron “solicitud de avocamiento” contra la decisión de 18 de abril de 2007 de la SPA. El Estado indicó que ambos recursos resultaban idóneos para resolver la situación y que las presuntas víctimas “los conocían perfectamente, pero no los interpusieron ni agotaron por razones puramente personales”. Respecto de la señora Ruggeri, el Estado alegó que “a diferencia de sus antiguos colegas, no interpuso ante los órganos de administración de justicia venezolanos recurso alguno con la finalidad de enervar los efectos del pronunciamiento emanado de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial” (en adelante “la CFRSJ”).

La Comisión alegó que el Estado se refirió por primera vez al tema del agotamiento de los recursos internos el 26 de octubre de 2004 en sus observaciones sobre el fondo del asunto, es decir, de modo extemporáneo. La Comisión reiteró lo expresado en su informe de

admisibilidad en cuanto a que el Estado “renunció a la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, ya que no la presentó en la primera oportunidad procesal que tuvo, es decir, en su respuesta a la petición que dio inicio al trámite”. Agregó que “dado que el Estado no ha aportado nuevos elementos que justifiquen una nueva decisión de la Corte” solicita se “rechace la excepción preliminar, en tanto que con ella se pretende que este Tribunal vuelva a revisar una cuestión ya resuelta definitivamente” por la Comisión.

El representante sostuvo, inter alia, que “el Estado demandado no alegó, en su debida oportunidad, ante la Comisión, una supuesta falta de agotamiento de los recursos internos, y no se opuso a la admisibilidad de la petición ante esa instancia”, razón por la cual debe entenderse que renunció tácitamente a la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos.

En el presente caso, la Corte constata que el Estado no interpuso la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos sino hasta después del informe de admisibilidad, a través de un escrito allegado durante la etapa de fondo. En consecuencia, la Corte concluye que el Estado renunció en forma tácita a presentar esta defensa en el momento procesal oportuno.

(http://www.corteidh.or.cr/expediente_caso.cfm?id_caso=292).

Nuevamente la jurisprudencia salió a relucir en el presente caso, y no es el único Estado que alega la falta de agotamiento de los recursos internos una vez que se dio la admisibilidad de la causa ante la CIDH, y los Estados pretenden anular el proceso casi siempre en la etapa que actúa la COIDH, en la cual ya es obsoleto.

4.5 Competencia

La Corte Interamericana es competente, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, para conocer el presente caso, en razón de que Venezuela es Estado Parte en la Convención Americana desde el 9 de agosto de 1977 y reconoció la competencia contenciosa del Tribunal el 24 de junio de 1981.

(http://www.corteidh.or.cr/expediente_caso.cfm?id_caso=292).

4.6 Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones del derecho interno) de la Convención Americana

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a. derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b. comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

- c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*
 - d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*
 - e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*
 - f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*
 - g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*
 - h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*
- 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*
- 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*
- 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.*

Artículo 25. Protección Judicial

- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*
- 2. Los Estados partes se comprometen:*

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

(http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos_basicos.asp).

En las pruebas expuestas y analizadas, la Corte expresó que la destitución de los ex magistrados Apitz, Rocha y Ruggeri, se origino en el transcurso de un proceso de reestructuración constitucional, el cual fue creado en la Asamblea Nacional Constituyente de Venezuela en 1999, creando así la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial (CFRSJ), una vez creado este órgano, se crea la Inspectoría General de Tribunales (IGT), que es un órgano auxiliar la CFRJS, ayudándole a inspeccionar y vigilar los tribunales,

y la instrucción de los expedientes disciplinarios a los funcionarios judiciales, inclusive la IGT investigaba casos en que existieran faltas disciplinarias, y era la encargada de llevar acusaciones ante la CFRSJ.

Es así que el día 12 de septiembre del año 2000, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia designó a Ana María Ruggeri Cova, Evelyn Margarita Marrero Ortiz, Luisa Estela Morales, Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras, como Magistrados de carácter provisorio en la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, dicho nombramiento fue esporádico, y se lo ejecutó temporalmente hasta realizar un concurso para la ocupación definitiva de dichos cargos.

El 11 de junio de 2002 la Corte Primera emitió una sentencia resolviendo una solicitud de amparo cautelar y un recurso contencioso administrativo de nulidad interpuestos contra un acto administrativo emitido por el Registrador Subalterno del Primer Circuito de Registro Público del Municipio Baruta del Estado Miranda. Este funcionario se negaba a protocolizar una propiedad. La Corte Primera, por unanimidad, declaró procedente el amparo y admitió a trámite el recurso de nulidad. El 8 de octubre de 2002 la mencionada Registraduría Subalterna solicitó el avocamiento de la Sala Político Administrativa para que conociera, entre otros, del expediente relacionado con el amparo cautelar declarado procedente por la Corte Primera. Al respecto, esta Corte constata que el avocamiento es una institución jurídica de carácter excepcional, que permite sustraer del conocimiento y decisión de un asunto al órgano judicial que sería el naturalmente competente para resolverlo. Esto ocurre cuando el juicio de que se trate “rebase el interés privado involucrado y afecte de manera directa al interés público” o que “exista la necesidad de evitar flagrantes injusticias”.

Conociendo de este avocamiento, el 3 de junio de 2003 la Sala Político Administrativa declaró la nulidad del fallo emitido por la Corte Primera y estableció que al no haber declarado ésta la improcedencia de la pretensión cautelar incurrió en un “grave error jurídico de carácter inexcusable”.

Conforme a la doctrina del Tribunal Supremo de Justicia, el error judicial inexcusable ha sido entendido como “aquél que no puede justificarse por criterios jurídicos razonables, lo cual le confiere el carácter de falta grave que amerita la máxima sanción disciplinaria, esto es, la destitución”. Se ha señalado además que “se trata de un concepto jurídico indeterminado o indefinido, por lo cual se requiere en cada asunto particular ponderar la actitud de un juez normal y de acuerdo a ello y a las características propias de la cultura jurídica del país, establecer el carácter inexcusable de la actuación del funcionario judicial”. En ese contexto, ha sido jurisprudencia reiterada considerar que “incurrir el juez en error inexcusable o injustificable cuando, por ejemplo, establece una condena a muerte o a pena perpetua de presidio o cuando dicta una medida de embargo sobre una plaza pública, por citar algunos casos de extrema gravedad en el ordenamiento jurídico venezolano”.

Al referirse al caso, la Sala Político Administrativa consideró “una irregularidad sumamente grave que la Corte Primera, en la oportunidad de pronunciarse sobre la solicitud cautelar de amparo, haya declarado la misma procedente, ya que los efectos naturales de esa decisión habrían de ser que se inscriba (protocolice) el documento objeto de la solicitud registral, lo cual tiene claros efectos constitutivos que, potencialmente, pueden crear una serie de situaciones contrarias a la debida seguridad jurídica que debe expresar y brindar el sistema registral inmobiliario”. Esta sentencia ordenó que se remitiera copia de la misma a la Inspectoría General de Tribunales.

El 17 de julio de 2003, una vez recibida la copia del fallo de la Sala Político Administrativa, la Inspectoría General de Tribunales “acordó iniciar de oficio la investigación preliminar correspondiente”. El 5 de septiembre de 2003 la Inspectoría General de Tribunales comisionó a una inspectora para impulsar la averiguación y ordenó notificar de este hecho a los afectados, lo que se llevó a cabo entre los días 10 y 12 de septiembre de 2003.

El 7 de octubre de 2003 la Inspectoría General de Tribunales formuló acusación ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial contra los cinco miembros de la Corte Primera. Sostuvo que “los Magistrados dictaron una sentencia en la que incurrieron en grave error judicial inexcusable, según lo establecido por la Sala Político Administrativa” y que esto “implicaba la existencia del ilícito disciplinario previsto en el ordinal 4° del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial”. Solicitó que “les fuera aplicada la sanción de destitución”.

El 30 de octubre de 2003 la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial decidió destituir a cuatro de los cinco miembros de la Corte Primera. En relación con la magistrada Evelyn Marrero declaró “de imposible ejecución la sanción”, dado que contaba con requisitos para su jubilación. Posteriormente, al conocer de un recurso de reconsideración interpuesto por la magistrada Luisa Estella Morales, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial revocó su sanción de destitución y ordenó que se tramitara su jubilación.

Los magistrados Apitz y Rocha interpusieron, en contra de la sanción de destitución, un recurso jerárquico ante la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia alegando la incompetencia de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial para

destituirlos, recurso que fue desechado. También interpusieron un recurso contencioso administrativo de nulidad junto con amparo cautelar ante la Sala Político Administrativa, alegando, inter alia, la violación del derecho a ser juzgado por su juez natural, del derecho a defensa y al debido proceso, de la presunción de inocencia, de la independencia de la función jurisdiccional, y arguyendo la existencia de una desviación de poder. El amparo fue desechado y, a la fecha, el recurso de nulidad no ha sido resuelto en el fondo.

Tras la destitución y jubilación de los integrantes de la Corte Primera, un artículo periodístico señaló que “la Corte Primera quedó acéfala”. Según un affidavit aportado a este expediente, “después de la destitución de los jueces de la Corte Primera, ésta se mantuvo inoperante durante ocho meses, hasta que por resolución del Tribunal Supremo de Justicia se crearon dos cortes para esa instancia y se designaron a sus respectivos jueces titulares y suplentes”. En un artículo de prensa de abril de 2004 -6 meses después de la destitución- se expresa que “en vista de que la Corte Primera permanece cerrada, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia estableció una vía procesal alterna para detener los daños causados por la denegación de justicia”. En octubre de 2005 se realizaron los nombramientos de los Magistrados de las Cortes Primera y Segunda de lo Contencioso Administrativo.

(http://www.corteidh.or.cr/expediente_caso.cfm?id_caso=292).

La CIDH razonó y llegó a la conclusión que los jueces de carácter provisional sin necesidad de ser titulares deben tener un adecuado e igual procedimiento para sancionar sus actos y remoción de su cargo, respetando así los procedimientos legales y el debido proceso. La provisionalidad del cargo de los jueces no debe afectar de ninguna manera sus garantías y ejercer el derecho a la defensa. También se hace un énfasis enorme en la independencia de las funciones judiciales con las ejecutivas.

La labor de la COIDH se enfocó en analizar el papel del Estado en garantizar a las víctimas un proceso ajustado a las obligaciones que fueron contraídas de la Convención Americana con respecto a las garantías judiciales ya sea para los ciudadanos comunes como también para funcionarios públicos, los cuales deben tener un trato igualitario.

El representante de las presuntas víctimas señaló en sus alegatos que era el Tribunal Supremo de Justicia el que debía ser el encargado de la destitución de los magistrados y no la CFRSJ, pero la supremacía de la Constitución de la República le otorgó ese poder hace más de un año con el poder que le confirió la Asamblea Constituyente el 15 de septiembre de 1999, y, los magistrados tomaron posesión de su cargo el 20 de septiembre de 2000 y fueron destituidos el 30 de octubre de 2003 por la CFRSJ.

La COIDH señaló y aclaró que la CFRSJ era en realidad la única encargada de conocer, evaluar y determinar la responsabilidad de los actos de los magistrados en el ejercicio de sus funciones. Por lo tanto la pretensión propuesta por el representante fue aclarada en el punto de la competencia, indicando que la CFRSJ era competente para conocer y sancionar a los magistrados, por eso la COIDH señaló que no encontraba antecedentes legales que señalen la configuración de la violación al derecho de ser juzgados por un tribunal competente establecido con anterioridad por la ley.

La COIDH con refuerzo legal por parte de la Corte Europea, ha señalado e indicado que todos los jueces internos deben indicar las razones por las cuales toman sus decisiones que puedan afectar los Derechos Humanos, ya que podrían acarrear violaciones a éstos, de lo contrario se las tomarían como decisiones arbitrarias. El deber de motivación de las decisiones es una de las principales garantías contempladas en el Art. 8.1, ya que ayuda a salvaguardar el debido proceso.

Por ello, la CIDH expresó que en el presente caso se halló *“una diferencia razonable y razonada de de interpretaciones jurídicas posibles sobre una figura procesal determinada”*, es así, que la destitución de los magistrados colisiona con el principio de independencia judicial afectando con esto a la facultad de fallar libremente en derecho. La COIDH creyó que en este proceso disciplinario fue necesario el análisis del error judicial inexcusable como falta disciplinaria, para lo cual, en primer lugar se exigía una motivación relacionada con la idoneidad, conducta y desempeño de los magistrados para el desempeño del cargo, y no por la interpretación judicial que acogieron en el decisión la cual fue motivo de su destitución.

La COIDH, reviso un punto muy importante que realizó el representante de los magistrados en los alegatos, indicando que los magistrados Apitz y Rocha intentaron promover una prueba, y que la CFRSJ jamás se pronunció sobre la admisión, y el Estado argumentó que dicha prueba se la podía obtener con una simple copia certificada, siendo ésta la única que promovieron las víctimas, la cual, les ayudaba a esclarecer un aspecto determinante del caso. Es por eso que en la sana crítica de la COIDH y observando que la CFRSJ no dio una respuesta ni aceptando ni desechando la petición de la prueba, dándole un silencio total, el tribunal observa que el Estado ha violado las debidas garantías estipuladas en el Art. 8.1, 1.1 y 2 de la Convención.

El presente caso tiene una controversia sobre la independencia del poder judicial. Varios son alegatos que el representante de los magistrados anexó al pliego de pruebas, que entre ellas se destacan declaraciones hechas en prensa por funcionarios del gobierno que apoyaban y criticaban al régimen de transición que se encontraba al momento de la destitución de los magistrados, queriendo así demostrar que existe una injerencia del poder ejecutivo en el judicial, y que la destitución de sus defendidos responde a un ambiente jurídico – político que atravesó Venezuela. Sin embargo, la COIDH al analizar detenidamente dichas pruebas, no encontró ningún indicio que demuestre la injerencia del Ejecutivo en lo judicial, en su totalidad.

Con respecto a la independencia de la CFRSJ se pronunció la CIDH alegando que existió una “*desviación de poder*”, debido a que la CFRSJ utilizó mecanismos disciplinarios para la destitución de los jueces de la Corte Primera, siguiendo órdenes expresas y tácitas dadas por el Presidente de la República, es por esto que el representante de los magistrados sostuvo que el Gobierno no podía controlar a la Corte Primera, y así decidió buscar cualquier mecanismo para destituirlos, a lo cual el Estado expresó que esta prueba era limitada y que no podía comprobar la existencia del abuso de poder por parte de la Función Judicial en contra de las presuntas víctimas.

La CIDH señaló que once eran las sentencias emitidas por la Corte Primera las cuales fueron la verdadera causa de la destitución de los magistrados, la sentencia que se resalto fue la de un amparo en contra de una base militar la cual le impedía que despegue un helicóptero en el medio de marchas y congregaciones en la ciudad de Caracas, suspendiendo así el sometimiento de generales militares a consejos de investigación, con antecedentes de que el Alcalde de Caracas ingresase a las dependencias de la Policía Metropolitana, el cual era impedido el paso por la fuerza pública y otros organismos administrativos. También declararon nulo el efecto del acto administrativo que establecía la conclusión de la inamovilidad de trabajadores pertenecientes a un sindicato de trabajadores del petróleo.

Se presento como prueba en contra del Estado artículos periodísticos en los cuales se hacía referencia a los polémicos fallos de la Corte Primera, que fueron criticados por el Gobierno, a lo cual el Estado desestimó esto, indicando que no se estableció un órgano o ente que interpretó estas sentencia como contrarias al régimen, indicando que no existe un instrumento ni mecanismo de medida a la opinión pública, el cual establezca de manera irrefutable el indicado impacto. A lo cual la COIDH manifestó que los mencionados artículos periodísticos no indicaban de manera precisa a los funcionarios públicos que emitieron criticas ni declaraciones en contra de los magistrados, ni tampoco se indicó cuales fueron, y, de que manera fueron criticados los fallos.

Durante la audiencia pública las presuntas víctimas que recibieron acusaciones verbales y reacciones del Poder Ejecutivo y de autoridades públicas por sus decisiones, no obstante, ante tales declaraciones no aportaron ningún elemento de prueba, por lo tanto la COIDH consideró que con esto no consta como elemento probatorio de los hechos invocados.

El tribunal llegó a la conclusión que las sentencias de la Corte Primera solo limitaron y cuestionaron la actuación de las fuerzas armadas llevada a cabo por la Administración.

Por otra parte una sentencia de la Corte Primera muy relevante, fue la del 21 de agosto de 2003 que ordenó que sustituyan a jueces extranjeros por nacionales, debido a que no se les había homologado su título en el país, concerniente al “Plan Barrio Adentro”, a lo cual el propio Presidente de la República dijo:

“Ustedes creen que el pueblo venezolano les va a hacer caso, a una decisión inconstitucional. Pues no les va a hacer caso. Qué tribunal puede decidir la muerte de los pobres, el tribunal de la injusticia, y todavía, repito, en el poder judicial hay mucha tela que cortar, desde el Tribunal Supremo de Justicia hacia abajo, hasta los tribunales de parroquia, de municipio, ahí no se ha hecho mucho en cuanto a la transformación del Estado, porque estamos esperando la aprobación de la Ley del Tribunal Supremo de Justicia, y todavía los Adecos mandan en esa Corte Primera. Porque esta Corte lo que ha decidido es una cosa aberrante, no, claro es la oposición, los Adecos sobretodo y los copeianos y la oligarquía esta jinetera, metida ahí, manipulando a los jueces para tratar de frenar, pero no van a frenar esto, ¡olvídense! Supónganse ustedes que haya una tragedia como la de Vargas habría que aplicar todo eso de la loca Corte esta. No, de que todo médico que venga a ayudar a la tragedia debe tener reválida Mira yo no les digo lo que me provoca a la Corte esta, a los tres, porque hay dos votos

salvados, a los tres magistrados que no deben ser magistrados, no les digo lo que me provoca porque estamos ante a un país. Pero se los está diciendo el pueblo: váyanse con su decisión no se pa' donde. La cumplirán ustedes en su casa pues si quieren. Ayer llegaron 140 médicos más, esos van para allá para Sucre.”

(http://www.corteidh.or.cr/expediente_caso.cfm?id_caso=292).

Pero en el informe de la CIDH y a petición del representante pudieron poner como hecho de “trascendencia”, que dentro de la Corte Primera existían dos tendencias políticas muy demarcadas, las tres presuntas víctimas y las magistradas Evelyn Margarita Marrero Ortiz y Luisa Estela Morales, las cuales en ocasiones y casualmente salvaban sus votos cuando las decisiones eran contrarias a los intereses del gobierno y discípulas al oficialismo, que posteriormente fueron ascendidas consecutivamente al Tribunal Supremo de Justicia.

La COIDH consideró que no era prueba suficiente, debido a que no siempre los votos eran salvados, ya que las presuntas víctimas también usaron el voto salvado en las sentencias. Pero, la COIDH observa que no existió derecho de igualdad, ya que las dos magistradas supuestamente fueron jubiladas y no sancionadas con el error judicial alegado, y, que, posteriormente hayan sido designadas al Tribunal Supremo de Justicia, a lo cual la COIDH decidió analizar mas adelante tal hecho que relaciona a las dos magistradas.

Nuevamente el representante alegó que una de las magistradas, Luisa Estela Morales, posterior a la disolución de la Corte Primera, no solo ha ejercido sus funciones en el Tribunal Supremo de Justicia, también lo ha hecho en la Sala Constitucional y recientemente ha sido asesora directa del Presidente de la República, en calidad de secretaria ejecutiva de un Consejo Presidencial que elabora un proyecto de reforma constitucional, lo que demostraba la evidente vinculación política con el Poder Ejecutivo. La COIDH se pronunció ante esto, indicando, que, es verdad que la magistrada Morales asumió sus funciones en

los mencionados cargos, pero no constituye un axioma que evidencie alguna vinculación con el Poder Ejecutivo.

El hecho más importante y de vital trascendencia que tiene éste caso es un evento de carácter penal que se suscitó en la Corte Primera, la cual dio lugar al allanamiento y evidenciaría la desviación de poder, que se enumeran así;

1.- En conexión con lo antes mencionado, *“el 18 de septiembre de 2003 el señor Alfredo Romero, chofer del magistrado Rocha, fue detenido por supuesto delito de ocultamiento de documento público, al hacer entrega de un expediente de la Corte Primera en el domicilio de un relator externo de ese tribunal, con la autorización del magistrado Rocha”*.

(http://www.corteidh.or.cr/expediente_caso.cfm?id_caso=292).

2.- Con éste hecho, el 23 de septiembre de 2003 se allana la Corte Primera por efectivos de la Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) con presencia del Ministerio Público.

3.- Seguidamente, *“el 6 de octubre de 2003 los magistrados Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras fueron citados por el Ministerio Público y el 7 de octubre de 2003 la IGT dio inicio “de oficio” a una investigación disciplinaria por los hechos ocurridos el 18 de septiembre de 2003. El 8 de octubre de 2003 la CFRSJ, “a solicitud de la IGT”, impuso una “medida cautelar de suspensión” de 60 días a los señores Apitz y Rocha “con el propósito de realizar la investigación necesaria sobre los graves hechos ocurridos el 18 de septiembre de dicho año”*

(http://www.corteidh.or.cr/expediente_caso.cfm?id_caso=292).

4.- Para acumular abuso de poder por parte de los funcionarios públicos, se indicó que el chofer del magistrado seguía detenido y su abogado defensor declaró ante la prensa que *“Romero no puede ser otra cosa que un preso político, porque resulta más que obvio que ya cumplió doce días detenido sin causa justificada y que se está ejerciendo una presión política sobre aquellos*

magistrados de la Corte Primera que se atrevieron a emitir decisiones poco agradables para el Gobierno”.

(http://www.corteidh.or.cr/expediente_caso.cfm?id_caso=292).

5.- Por accionar oportuno del abogado del chofer, “*el 23 de octubre de 2003 la Sala de Casación Penal del TSJ declaró sin fundamento la privación de libertad del chofer del señor Rocha, toda vez que la salida del expediente no revestía los caracteres de delito y constituía una “práctica común” de los tribunales venezolanos, respecto de la cuál no existía “prohibición expresa”. La Sala “invalidó cualquier investigación que se lleve a cabo por los mismos hechos”.*

(http://www.corteidh.or.cr/expediente_caso.cfm?id_caso=292).

6.- Aumentando los hechos, el 26 de octubre de 2003 el Presidente de la República realizó una declaración pública, indicando y acusando a los magistrados de la Corte Primera de estar vendidos a los intereses de la oposición golpista del gobierno, describiendo los hechos de la captura del chofer como un acto de corrupción a favor de dos partidos políticos.

El 26 de octubre de 2003 el Presidente de la República, tras la decisión de la Sala de Casación Penal indicada en el párrafo anterior, se refirió a la Corte Primera como la Cortecita Una Sala, un tribunal pues, donde la mayoría de los magistrados estaban vendidos a los intereses de la oposición golpista, y una noche resulta que se consiguió y se capturó, un cuerpo policial capturó al chofer de uno de esos magistrados llevaba un expediente, es decir, sustrajeron del archivo de allí, un expediente de corrupción, el chofer del Magistrado llevaba el expediente para entregárselo a los defensores del acusado, que es un dirigente de uno de estos partiditos de oposición que en el fondo no son sino Acción Democrática y COPEI.

(http://www.corteidh.or.cr/expediente_caso.cfm?id_caso=292).

Estos hechos fueron usados en la declaración de la magistrada Ana María Ruggeri Cova, la cual supo indicar que con estos antecedentes de amedrentación y declaraciones acusatorias del Poder Ejecutivo, ya se los quería destituir por no compartir su misma ideología en el proyecto político gubernamental de transición.

El Estado respondió a ésta acusación, indicando *“que las declaraciones de altos funcionarios de Gobierno no constituyen ope legis, abuso de poder”*. Agregó que si éstas *“son llevadas a su debido contexto, resulta evidente que fueron realizadas en aras de un interés público que se produjo como consecuencia de una inconfundible necesidad en una sociedad democrática”*. (http://www.corteidh.or.cr/expediente_caso.cfm?id_caso=292).

Con esto se puede dar cuenta que el Estado no solo defiende a sus funcionarios con argumentos de necesidad y realidad social, trata de confundir a la COIDH que el gobierno no interviene y que respeta la libertad de expresión, ayudando así a una conseguir una sociedad de democracia. Pero la COIDH posee una amplia jurisprudencia y numerosas recomendaciones con respecto a la libertad de expresión en una sociedad democrática, y mucho mas en los concernientes a los que son de interés público que garantiza la Convención.

Hace un énfasis en que la libertad de expresión e información que realicen los funcionarios públicos no debe afectar la credibilidad de los hechos y evitar así que los ciudadanos reciban una versión manipulada de los eventos, agregando que como funcionarios públicos son garantes de los derechos fundamentales de las personas y que en sus declaraciones deben respetar y contener dichos derechos. Añade que lo deben hacer especialmente los funcionarios públicos que poseen los más altos escaños gubernamentales ya que pueden ser considerados como intrusión a la independencia de los poderes del Estado.

Con lo referente a la salida del expediente de la Corte Primera, se ha considerado por parte de la Sala de Casación Penal de Venezuela como una práctica común de los funcionarios judiciales, y, que en ningún caso se lo puede considerar como un delito y que el actuar de los otros entes públicos fueron excesivos al arrestar, allanar y suspender tanto al chofer como a los magistrados de la Corte Primera, indicando así que las declaraciones de la máxima autoridad de gobierno se evidenció una conducta amedrentadora hacia las presuntas víctimas.

El representante señaló e indico un artículo de prensa en donde consta una declaración que realizó el señor Beltrán Haddad quien fue el responsable de la decisión que destituyó a los magistrados, diciendo que:

“Por encima del juez que mira el pasado, debemos seguir la lucha por un verdadero sistema de justicia. Si bien logramos niveles aceptables de depuración en los últimos tres años, las metas no resultaron iguales y coherentes cuando se trata de los concursos de oposición y del desarrollo de una verdadera escuela de la magistratura. Hoy necesitamos un juez comprometido con los valores éticos y sociales de la nueva realidad y no exclusivamente con los preceptos jurídicos. Esto nos obliga a un nuevo proyecto político de la justicia. Ahí está el camino”.

(http://www.corteidh.or.cr/expediente_caso.cfm?id_caso=292).

Pero el actuar de la COIDH no se limita a los documentos presentados en juicio, también posee una cualidad investigativa de la veracidad de los hechos, es así, que encontró en esta misma declaración de prensa del señor Beltrán Haddad que mencionó y dijo:

“Los jueces de la Corte Primera fueron destituidos por un grave error judicial inexcusable, previamente declarado por la SPA del TSJ, que se revela en lo disparatado y opuesto a derecho de una decisión que no

mide sus efectos. No actuamos caprichosamente ni por retaliaciones políticas. No tenemos partidos políticos y nuestra decisión sólo se limita en su parte dispositiva a la sanción de destitución. Así pues, no es cierto que la sentencia haya clausurado un Tribunal de la República o negado a muchos el acceso a la justicia”.

(http://www.corteidh.or.cr/expediente_caso.cfm?id_caso=292).

Aún así, la COIDH consideró que el artículo de prensa en su totalidad no constituye prueba suficiente para aseverar que Beltrán Haddad, el cual fue el ponente de la destitución de los magistrados, haya actuado con una posición de depuración de ideología de los cargos de la función judicial, así como lo señaló el representante.

De todos los antecedentes manifestados, la Corte llegó a la consideración de cuatro puntos importantes que fueron:

1. Al remover a los magistrados de la Corte Primera, que era la encargada de controlar los actos de la Administración, seguido se su exclusión, la corte quedó inoperante ya que no tenía magistrados durante algunos meses, debilitando así esta función de control administrativo.
2. Dicha destitución fue producto de la adopción de una sentencia que fue criticada por los altos funcionarios del Gobierno, incluyendo el Presidente de la República el cual indicó públicamente que la sentencia emitida por la Corte Primera fuese desacatada.
3. Antes de la destitución se consumó previo a un proceso penal y una investigación disciplinaria, y un allanamiento extremado de las instalaciones de Corte Primera, actos que a su vez fueron apreciados por uno de los más altos tribunales internos de país como práctica común y lícita de la función judicial venezolana.
4. La destitución de los magistrados se realizó posterior a la declaración del Presidente de la República que los calificó de vendidos a los intereses de la oposición golpista que estaba en contra del gobierno.

La COIDH observó en los hechos con claridad que, en conjunto demostraban una incuestionable presión en contra de los magistrados de la Corte Primera. Pero lo que le correspondía a la COIDH es comprobar si el órgano que destituyó a los magistrados que fue la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial brindó las garantías necesarias para que se lo considere como un tribunal independiente que conoció y dispuso el procedimiento disciplinario que concluyó con la destitución de los magistrados, demostrando así que en ningún momento existió presión externa al momento de tomar de su decisión.

La COIDH se refirió e hizo hincapié en su jurisprudencia, indicando que *“algunas formas de garantizar la independencia de los jueces son un adecuado proceso de nombramiento y una duración establecida en el cargo. Asimismo, la Corte ya señaló que tanto los jueces titulares como los jueces provisorios no puedan estar sujetos a remoción discrecional”*.

(http://www.corteidh.or.cr/expediente_caso.cfm?id_caso=292).

Esto quiere decir, que la estabilidad jurídica interna de un país, debe depender de una base sólida en sus instituciones, para así asegurar un ambiente seguro que no afecte al debido proceso, con el objetivo de que sus funcionarios gocen de una independencia total con respecto de los otros poderes para poder fallar libremente en derecho y sin presión ajena de las instituciones que ellos representan.

La COIDH, observó que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial desde su creación, que fue desde 1999 hasta el año 2006 no tenía una estabilidad en sus miembros, debido que en sus inicios la Asamblea Nacional Constituyente posesionó a sus primeros miembros provisorios, posteriormente el Tribunal Supremo de Justicia tomó la atribución de elegir a sus miembros sin usar un adecuado procedimiento, seguía poniendo miembros de libre nombramiento, es decir provisorios; se observó que no ha cumplido con las expectativas de su creación, el plazo de reestructurar el sistema judicial

interno era de un año y seguía sin aprobar su Código de Ética que fue propuesto desde sus inicios como órgano provisional; es así, que la CIDH observó que no existían garantías para que los magistrados puedan hacer uso de sus derechos, ocasionando así una desviación de poder al momento de destituir a los magistrados de la Corte Primera.

El Estado seguía asegurando que sus miembros gozan de independencia e imparcialidad, pero el representante agregó que éste régimen de transición no ha hecho nada mas que perpetuarse en el poder para poder hacer caso omiso de la Constitución de la República, y, no garantizar el debido proceso e independencia del Poder Judicial venezolano. *“Además, el Estado señaló que en el régimen de transición se presenta “coexistencia y aplicación concordada de normas pre-constitucionales, supra-constitucionales y post-constitucionales”, sin lo cual “hubiese sido inviable, garantizarle a la población venezolana, el goce de todos sus derechos”. Asimismo, indicó que “la designación de los ex-jueces provisorios de la Corte Primera, se sustentó en el mismo régimen de transición”.*

(http://www.corteidh.or.cr/expediente_caso.cfm?id_caso=292).

Analizando detalladamente cada uno de los hechos antes señalados, la COIDH declaró que el Estado venezolano quebrantó el derecho de los señores Apitz, Rocha y Ruggeri al no ser juzgados por un tribunal independiente que garantice sus derechos y esto crea una violación al artículo 8.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

En relación a los recursos interpuestos por parte de las presuntas víctimas dentro de la jurisdicción del Estado fueron los siguientes:

a) Primeramente se usó un recurso de amparo contra la decisión que ordenó la suspensión de los magistrados Apitz y Rocha, el cual se lo pidió por la suspensión de los sesenta días de los magistrados el 9 de octubre de 2003, con motivo de la salida del expediente de la Corte Primera. Fue entregado ante

la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de justicia, al cual, el 21 de junio de 2004 la Sala Constitucional lo declaró por terminado por abandono de mas seis meses tiempo que establece la caducidad para intentar una acción de amparo.

Durante el proceso el representante alegó que la acción de amparo interpuesta por los magistrados Apitz y Rocha debía resolverse dentro de los tres días siguientes a su presentación sin más trámite. Sin embargo, la CIDH indicó que las presuntas víctimas no realizaron ningún tipo de alegato sobre la decisión de la Sala Constitucional en declararlo terminado. La COIDH se pronunció sobre esto, señalando que no le parece que la Sala Constitucional de su fallo luego de doscientos cincuenta y seis días, y viole los derechos de los magistrados, ya que ellos usaron un recurso idóneo dentro de su jurisdicción el cual debía ser resuelto dentro de sesenta días, y a criterio de la COIDH mira que no operó con rapidez la atención que debía tener el reclamo de la violación a los Derechos Humanos de las presuntas víctimas, tal y como lo señala el Art. 25.1 de la Convención, en relación con el Art. 1.1 de la misma, perjudicando así, a los magistrados Apitz y Rocha.

b) Inmediatamente se interpuso un recurso jerárquico contra la decisión que ordenó la destitución el 13 de noviembre de 2003 presentado por los magistrados Apitz y Rocha ante la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia pidiendo que se manifieste que los magistrados de la Corte Primera únicamente se hallaban sometidos a la potestad disciplinaria ejercida por el Pleno del Tribunal Supremo de Justicia, petición que fue negada, por no dar lugar a la solicitud formulada el 8 de septiembre de 2004.

El representante fundamentó de manera clara y precisa que este recurso debía ser evacuado dentro de los noventa días a partir de su presentación, y el Estado se demoró casi diez meses, es así que citó y señaló el ordenamiento interno de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que en su Art. 91

indica que *“el recurso jerárquico, deberá ser decidido en los noventa (90) días siguientes a su presentación”*.

(http://www.corteidh.or.cr/expediente_caso.cfm?id_caso=292).

La COIDH destacó que el legislador venezolano ha sido el que ha determinado y establecido los plazos en la ley, y que por lo tanto le concierne hacerlos respetar por medio de sus autoridades internas. El Estado jamás se pronunció sobre este asunto.

Con relación a lo mostrado, la COIDH consideró que el Estado venezolano violó el derecho de los magistrados Apitz y Rocha a ser oído dentro de un plazo razonable, el cual está contemplado en el Art. 8.1 de la Convención, en concordancia con el Art. 1.1 de la misma.

c) Seguidamente realizó el recurso de nulidad y el de medida de amparo cautelar contra la sanción de destitución; primeramente los magistrados Apitz y Rocha el 27 de noviembre de 2003 interpusieron un recurso de nulidad juntamente con la medida de amparo cautelar ante la Sala Político Administrativa, tratando de anular la destitución emitida en su contra por parte de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. Después de diez meses, el 29 de septiembre de 2004 los magistrados solicitaron la admisión del recurso y el de medida cautelar, manifestando por su parte que se siga con éste trámite hasta su conclusión; el 20 de septiembre de 2005 y el 10 de octubre de 2006 los magistrados insistieron que su solicitud sea admitida. El 18 de Abril de 2007 la Sala Político Administrativa se pronunció, indicando la improcedencia de la acción de amparo constitucional y ordenó la verificación de la caducidad del recurso administrativo de nulidad, con respecto al recurso de nulidad del acto administrativo, nunca se pronunció la Sala Político Administrativa.

La CIDH aportó y alegó sobre el tiempo que se demoró el Estado, más de cuatro años de haber sido interpuesto el recurso de amparo, y aún no ha sido

resuelto ni fallado, provocando a los magistrados un período muy largo de indefensión, denegación de la justicia y de sus derechos. Agregó que hasta ese momento los magistrados no han tenido ninguna solución a sus peticiones y no encontró ninguna explicación en el plazo para la protección judicial, añadió que se desconoce las razones por las cuales la justicia en Venezuela los juzgó y sancionó en menos de un mes.

El representante de los magistrados se apoyó en lo invocado por la CIDH, recalcando con énfasis el tiempo que demoró el Estado para resolver sobre el amparo y recurso de nulidad, pero el Estado, alegó esto, indicando que ni el amparo, ni el recurso tienen un plazo cierto para ser atendido y resuelto.

Pero en el ordenamiento interno de Venezuela, la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales establece que el amparo debía ser aceptado de forma inmediata debido a que está enfocado exclusivamente a violación de derechos y garantías constitucionales y el recurso administrativo debía ser tramitado posteriormente. Por ello la COIDH hizo un análisis, debido a que el amparo y el recurso de nulidad se los pretendieron ejercer al mismo tiempo y los dos tienen distintos fines. Llegó a la consideración que el amparo debe ser de forma rápida y sencilla en virtud del Art. 25.1 de la Convención, en tanto que el recurso de nulidad debe poseer un plazo razonable para resolverse acorde el Art. 8.1 de la misma Convención.

Pese a lo dispuesto por la propia ley venezolana e inclusive la jurisprudencia, la COIDH observó que no existió celeridad e inmediatez sobre el recurso de amparo cautelar interpuesto, y que las Sala Político Administrativa se haya tardado tres años en pronunciarse, la COIDH dijo que era injustificable el tiempo que duró y que no podía garantizar la rapidez que implica una medida de amparo, por tal motivo indicó que el Estado violó también el Art. 1.1 de la Convención, perjudicando a los magistrados Apitz y Rocha.

Con respecto al recurso de nulidad la COIDH vio que por parte de los magistrados Apitz y Rocha no existió ninguna situación dilatoria para obtener pronunciamiento de dicho recurso, y que las inhibiciones que tuvieron varios de los magistrados de la Sala Político Administrativa para conocer el recurso presentado fueron garrafales y de plazo innecesario violando los derechos consagrados en la Convención en sus artículos 8.1 y 1.1.

d) Finalmente la COIDH revisó la alegada violación del derecho a la protección judicial en perjuicio de la magistrada Ruggeri debido a que el representante en sus alegatos señaló que existió una confabulación de los poderes públicos, especialmente del Presidente de la República, pero la magistrada solo presentó un escrito de descargos ante la Inspectoría General de Tribunales, el cual fue desestimado por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, jamás presentó un recurso administrativo en contra del acto que la destituyó, por lo tanto se observó que el alegato propuesto por el representante no es pertinente y que no se puede probar que exista dicha confabulación de los poderes público y por lo tanto la COIDH concluyó indicando que no se ha violado la Convención en su Art. 25 de la protección judicial a la magistrada Ruggeri.

4.7 Artículo 23 (derechos políticos) y artículo 24 (igualdad ante la ley) en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones del derecho interno) de la Convención Americana

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

(http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos_basicos.asp).

El representante en sus alegatos insistía permanentemente indicar que la destitución de los magistrados de la Corte Primera era de carácter político, debido a que las otras dos juezas no sufrieron ningún tipo de sanción disciplinaria, es más fueron ascendidas y no jubiladas como lo indicó el Estado. Es decir que trataba de indicar a la COIDH que la destitución obedecía a una depuración ideológica en la función judicial y por ende no existe tal “error

judicial inexcusable” que sustenta el Estado. Indicó también que sus derechos de acceso a la justicia, ya sea como funcionarios públicos o como personas naturales ocasionando así una indefensión y desamparo de la ley, impidiéndoles así acceder a funciones judiciales.

Algo que no alegó la CIDH fue el Art. 23 de la Convención, debido a que esta consideró que los magistrados si tuvieron acceso a las funciones públicas en iguales condiciones ya que existe correlación anterior con el Art. 8 y 25 de la Convención. Con relación al Art. 24 de la Convención, la CIDH mencionó que era inadmisibles ya que con respecto a la situación de jubilación de las dos magistradas era diferente y que esa situación no constituía discriminación.

Al respecto de lo antes mencionado, el Estado se pronunció indicando que no existe tal discriminación, ya que los magistrados no podían ser beneficiarios de la jubilación debido a que, no cumplen con los requisitos del Servicio Público de veinte años y el del poder Judicial que son diez, con relación a las dos magistradas Marrero y Morales afirma que se sometieron a la selección convocada públicamente y no así las presuntas víctimas, indicó que, no existió prohibición legal ni de ningún tipo que impedian la postulación de los tres magistrados.

La COIDH se pronunció indicando que no solo se limita al análisis de las decisiones de la CIDH que son de primera instancia y que puede ir mas allá de éstas, inclusive que puede invocar derechos de la Convención que las presuntas víctimas, el representante o sus familiares las invoquen, es así, que la COIDH analizó el Art. 24 de la Convención debido a que la CIDH declaró inadmisibles la denuncia, para lo cual aclaró que en la Convención en su Art. 47 b y c, no limita la competencia de la COIDH para pronunciarse sobre algún tipo de derecho que no ha sido analizado con anterioridad por la CIDH.

Debido a las circunstancias previas que ocurrieron, la COIDH dividió en tres puntos el análisis de los alegatos de las partes:

1. Discriminación en la aplicación de la sanción de destitución.-

Primeramente el Estado fundamentó que no existía ningún tipo de discriminación, y que esto se podía suscitar cuando el trato es entre iguales y que no puede haber discriminación entre desiguales, con esto quiere demostrar que la jubilación de las dos magistradas Marrero y Morales tenían un derecho social que no se podía vulnerar ya que ellas sí cumplían con todos los requisitos para acceder a su jubilación. En vista de esto, la COIDH constató que las presuntas víctimas no cumplían con todos los requisitos para acceder a la jubilación y que no existió un trato desigual con respecto a las dos magistradas que poseían dichos requisitos.

A pesar de que la conducta de los cinco magistrados de la Corte Primera fue declarada como un error judicial inexcusable y tenían el mismo grado de responsabilidad disciplinaria no se mantuvo la sanción en el expediente de las dos magistradas y solo se aplicó la jubilación, debía consumarse las dos cosas paralelamente debido a que el comportamiento disciplinario de su conducta fue inapropiada en el desempeño de sus funciones marcando así su transcendencia en sus carreras judiciales. Pero la COIDH mencionó que no era competente para resolver si procedía o no la sanción a las dos magistradas Marrero Y Morales indicando que no existe la posibilidad de afirmar que las presuntas víctimas pudieran pedir la aplicación del Art. 24 de la Convención.

2. Discriminación en el acceso a nuevos cargos en el Poder Judicial.-

En los alegatos el representante anexó que también existió discriminación en contra de sus defendidos, al momento de impedirles ocupar nuevos cargos públicos en el Poder Judicial en comparación con las otras dos magistradas. La COIDH analizó esto, con aporte de las pruebas que brindó el Estado, y señaló que en concordancia con la Ley de Carrera Judicial de Venezuela, que dispone la prohibición de prohibir el ingreso al Poder Judicial a miembros sancionados, sometidos a un procedimiento administrativo disciplinario profesional que comprometa su conducta. Aclara que como la jubilación en Venezuela opera de oficio, es el único caso excepcional de reingreso al Poder Judicial, y que no le

competente para decidir sobre la sanción de error judicial inexcusable a quienes se debió haber aplicado. Y no encuentra argumentos para demostrar que el Estado venezolano ha violado el Art. 23 c de la Convención en contra de los magistrados.

3. Discriminación en la aplicación de la ley procesal.- En otro alegato del representante fue usando el Art. 24 de la Convención, relacionándolo con la aplicación de la ley procesal referente al recurso de nulidad el cual fue ejercido por los magistrados Apitz y Rocha, y que, el mismo recurso lo utilizó la magistrada Luisa Estela Morales una semana después que los anteriores, al cual se le dio trámite en menos de un año y a los otros dos magistrados no se lo resolvieron a los cuatro años y tres meses, a lo cual el estado no confrontó en nada y, la COIDH no lo analizó este alegato con relación a éste artículo, si no, realizó un análisis bajo los Art. 1.1 y 8.1 de la Convención, ya que debía examinar los hechos cuestionados por el representante.

La Corte constató que la magistrada Morales solicitó que sea revocada su sanción para acceder a la jubilación, y compara al recurso que interpusieron los dos magistrados y observó que son distintos, y, que por lo tanto se trata de procesos diferentes, la COIDH estimó que no se violó ninguno de los artículos que decidió analizar para confrontar los hechos en cuestión.

4.8 Artículo 29 c y d de la Convención en relación con el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a. permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

(http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos_basicos.asp).

En referencia a la Carta Democrática Interamericana el representante mencionó que no se la debe tomar como una simple declaración política sin valor alguno, debido a que posee obligaciones internacionales para el ejercicio de Derechos Humanos, indicó que en su contexto general resalta el derecho a la democracia y la separación e independencia de los poderes del Estado, destacando que existió un quebrantamiento en la democracia venezolana, la CIDH solo señaló que usó estos fundamentos como pauta interpretativa, a lo que el Estado no alegó nada con respecto al tema.

La COIDH siempre utiliza la jurisprudencia destacando tres puntos importantes de interpretación de ciertas disposiciones de la Convención en su Art. 29 que dice:

El literal a) ha sido utilizado para delimitar el alcance de las restricciones a las garantías establecidas en la Convención. De la misma forma, utilizando el literal b) de dicho artículo, la Corte ha interpretado las garantías de la Convención a la luz de estándares establecidos en otros instrumentos internacionales y en normas de derecho interno. Asimismo, se ha utilizado el literal c) para interpretar los derechos convencionales a la luz de los derechos que derivan de la forma democrática representativa de gobierno.

En segundo lugar, el artículo 29 ha sido utilizado para fijar criterios de interpretación, tales como el principio de “interpretación evolutiva” de los tratados de Derechos Humanos, que es “consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas” en dicho artículo. Asimismo, se ha desarrollado el principio de “aplicación de la norma más favorable a la tutela de los Derechos Humanos” como derivado del artículo 29.b) y la prohibición de privar a los derechos de su contenido esencial como derivado del artículo 29.a).

En tercer lugar, la Corte ha utilizado el artículo 29 para determinar el alcance de su competencia consultiva. En este sentido se ha señalado que, de acuerdo al artículo 29.d), “al interpretar la Convención en uso de su competencia consultiva, puede ser necesario para la Corte interpretar la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre”. Además, la Corte ha afirmado que “excluir, a priori, de su competencia consultiva tratados internacionales que obliguen, a Estados Americanos, en materias concernientes a la protección de los Derechos Humanos, constituiría una limitación a la plena garantía de los mismos, en contradicción con las reglas consagradas por el artículo 29.b)”.

(http://www.corteidh.or.cr/expediente_caso.cfm?id_caso=292).

La COIDH respondió en a este alegato señalando que debía determinarse si el Art. 29c de la Convención consagra una garantía individual cuyo incumplimiento pueda generar, por sí sola, la declaración de una violación en el marco de la jurisdicción contenciosa de la Corte. Al respecto, en el marco de la jurisdicción contenciosa de esta Corte, el incumplimiento de los principios de interpretación que se derivan del artículo 29.c) sólo podrían generar la violación del derecho que haya sido indebidamente interpretado a la luz de dichos principios.

(http://www.corteidh.or.cr/expediente_caso.cfm?id_caso=292).

Pero la petición del representante no figura en el Art. 29c de la Convención, se refieren al Art. 1.1 que se refiere al alcance de la obligación de respetar y garantizar los derechos, además la COIDH llegó a la conclusión de que solo se violaron los derechos consagrados en el antes mencionado artículo, con relación al Ar. 8 y 25 de la misma. Así que lo alegado en los demás artículos analizados fue descartado por falta de pruebas que acrediten la configuración de esas violaciones.

La COIDH siempre analiza minuciosamente los alegatos, las pruebas y los hechos que exponen las dos partes al momento de tomar cualquier decisión, usa la jurisprudencia como herramienta fundamental para poder llegar a una solución que salvaguarde los derechos contenidos en la Convención, también va mas allá, en los casos que encuentre indicios de violaciones no contenidas en la demanda y se reflejen en las pruebas, declaraciones de los testigos o por parte del Estado.

4.9 Reparaciones

Se ha invocado al Art. 63.1 de la Convención para determinar las reparaciones como un principio de Derecho Internacional ya que se ha producido un daño y se lo debe reparar convenientemente.

La COIDH procedió y analizó las pretensiones presentadas por la CIDH, el representante y la reacción de Estado, para así, poder reparar los daños ocasionados. Siempre usa la jurisprudencia para resolver sobre el fondo de los argumentos expuestos y las violaciones a los derechos contemplados en la Convención y en éste caso fueron:

1. Parte lesionada.- Primeramente la COIDH determinó cual era la parte lesionada que es la meritoria de las reparaciones que determine la sentencia.

Se consideró como parte lesionada a Juan Carlos Apitz Barbera, Perkins Rocha Contreras y Ana María Ruggeri Cova como víctimas, fueron acreedores de las reparaciones materiales e inmateriales. En el escrito de peticiones se incorporó el daño inmaterial, en los alegatos se anexó a Jacqueline Ardizzone Montilla, esposa del magistrado Apitz, y María Costanza Cipriani Rondón, esposa del magistrado Rocha, ya que recaen en el daño moral afectadas psicológicamente por la violación de los Derechos Humanos de sus esposos. Ni en la demanda, ni la CIDH no las consideró como víctimas, pero nuevamente la COIDH va más allá y usando la jurisprudencia las anexó debido a que la violación de los derechos puede ser tanto para las víctimas como para sus familiares. Y como es responsabilidad del tribunal identificar con precisión y en la debida oportunidad del proceso a las presuntas víctimas, fueron tomados en consideración los familiares también.

2. Indemnizaciones.- Se dividieron en dos:

2.1. Daño material.- La CIDH en su informe solicitó reparar a las víctimas sus beneficios salariales y económicos que dejaron de percibir desde que fueron destituidos hasta su reincorporación en sus funciones.

En un inicio el representante pidió por daño emergente la suma de \$5.000,00 dólares de los Estados Unidos de América, para gastos médicos psicológicos para las tres víctimas, ya que debían tener una rehabilitación psicológica después de haber sido agredidos públicamente por el Presidente de la República. Con respecto al lucro cesante, pidió dieciséis sueldos anuales desde su destitución, con el incremento que recibieron los jueces en marzo de 2004 y que por lo tanto cada una de las víctimas ha dejado de percibir \$194.761,33 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente de cada suma en moneda nacional.

Para reforzar y acreditar el daño psicológico, el representante agregó el informe psicológico del señor Apitz con algunas visitas a una psicóloga, pero no incluyó

el costo y la duración de su tratamiento, y no presentó nada con relación a las víctimas Rocha y Ruggeri.

Además el representante sustentó lo concerniente a los salarios caídos y beneficios dejados de percibir, aportando la declaración de la magistrada Ruggeri rendida ante un fedatario público, en la cual mencionó sobre su sueldo al momento de ser destituida y el monto de los incrementos salariales los cuales debía haber recibido, pero no acompañó ninguna otra prueba que demuestre, respalde o sostenga esta afirmación.

Algo que no anexó el representante fue la prueba que acredite algún tipo de criterio para poder calcular el monto o salarios alegados que dejaron de percibir las víctimas.

Posteriormente el Estado alegó que no hay un medio de prueba determinante para hacer efectivo el reclamo, ya que eran jueces provisorios, y los salarios que poseían los actuales no pueden ser establecidos en dólares americanos excediendo así el monto en moneda venezolana.

El Tribunal de la COIDH observa que sí existieron perjuicios económicos derivados de las violaciones determinadas en la sentencia, y por lo tanto ha usado la equidad para ambas partes, y calculó la indemnización por daño material la suma de 48.000,00 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda venezolana, que debía pagar el Estado a cada una de las víctimas, realizando el pago directamente a los beneficiarios en el plazo de un año a partir de la notificación de la sentencia.

2.2. Daño inmaterial.- La CIDH si consideró que se repare lo pertinente a las consecuencias que produjo la destitución de las víctimas, pero hizo énfasis en que se esclarezca la verdad de los hechos en relación con su destitución, y que como consecuencia de ello las víctimas se encuentran imposibilitadas de ejercer a futuro cargos en la función judicial.

Con respecto a este punto el representante pidió en sus alegatos que las víctimas, sufrieron durante meses actos de intimidación, como lo fue la detención de Alfredo Romero, el allanamiento de la sede de la Corte Primera, agresiones verbales de todo tipo y de funcionarios públicos de todo rango, especialmente del propio Presidente de la República, que se los percibió por radio y televisión, calificándolos de “oligarcas, corruptos, bandidos, corruptos e incompetentes”, con lo que las víctimas fueron afectadas tanto en su vida familiar y social. A tal punto que las tres víctimas se vieron afectadas en su carrera profesional y de forma injusta, la vergüenza a ser destituidos bochornosamente, la prohibición de postularse a un nuevo cargo en el poder judicial, siendo su vocación el derecho, fue afectada su reputación profesional, académica, todo en conjunto arruinó la autoestima y sus relaciones familiares. Por todo ello el representante calculó el daño inmaterial en \$100.000,00 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda venezolana.

El Estado alegó la pretensión del representante; indicando la destitución de sus cargos como jueces provisorios no ha ocasionado que sean agredidos verbalmente, discriminados laboralmente o socialmente al momento de dirigirse a realizar sus actividades profesionales, académicas o personales, que no fueron sancionados por los docentes universitarios donde prestaban sus servicios.

En sus respectivas declaraciones ante la Corte, la señora Ruggeri y los señores Apitz y Rocha manifestaron que a causa de la destitución su reputación, actividad profesional y académica, relaciones sociales y familiares se vieron afectadas. Además, indicaron que habrían padecido persecución y habrían sido severamente criticados en foros públicos, particularmente en la prensa. Lo anterior fue reafirmado por las señoras María Costanza Cipriani Rondón, esposa del señor Rocha, y Jacqueline Ardizzone Montilla, esposa del señor Apitz. Asimismo, el representante acompañó un informe psicológico que indica que el

señor Apitz “se encuentra sufriendo de una tensión psicológica intensa”.

(http://www.corteidh.or.cr/expediente_caso.cfm?id_caso=292).

El Tribunal de la COIDH siempre estima y calcula la reparación para este tipo de daños en apego a la jurisprudencia, por lo tanto se vio reflejado que observó las circunstancias del caso que ocasionaron perjuicios morales de las víctimas a consecuencia de las violaciones cometidas por parte del Estado en contra de las víctimas, que fueron las ofensas en su contra, la falta de respuesta judicial a sus reclamos, y los daños económicos que padecieron, por lo que la COIDH estimó que se pague en compensación ante tales atropellos cometidos contra ellos la suma de \$ 40.000.00 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda venezolana a cada una de las víctimas en concepto de daño inmaterial, también puso el mismo plazo de un año a partir de la notificación de la sentencia, y efectuar el pago a los beneficiarios directos.

3. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición.- Aquí el Tribunal de COIDH determinó las medidas de satisfacción, las cuales trataron de reparar el daño inmaterial que no tienen naturaleza pecuniaria, que repercutieron públicamente, y fueron tres:

3.1. Reintegro de las víctimas a sus cargos.- La COIDH desde un inicio solicitó que se ordene reestablecer a las víctimas en sus cargos de la Corte Primera o un cargo de similar jerarquía si fuese imposible restituirlos en un cargo de carácter provisorio. Por parte del representante se pidió que se deje sin efecto la destitución que se les impuso, y reintegrarlos en sus cargos a fin de asegurar la independencia del Poder Judicial.

El Estado alegó que dejar sin efecto el acto de destitución y reintegrar los jueces a sus cargos “no genera reparación alguna” toda vez que si “se estableciera la responsabilidad del Estado, se reintegraría a los ex-jueces a la misma situación en que estaban, partiendo del hecho

probado de los vicios en su designación”, lo cual “lejos de lucir reparatorio, se presenta a todas luces ‘condenatorio’”.

(http://www.corteidh.or.cr/expediente_caso.cfm?id_caso=292).

La COIDH estableció que la destitución de las víctimas fue una consecuencia que lesionaba las garantías judiciales y la protección judicial de ellas, y que se tome en cuenta la garantía de permanencia o estabilidad en el cargo de todo juez titular o provisional, que es necesario que se reintegre a los magistrados ya que fueron privados de manera arbitraria de su cargo. Ordenó que se reintegre a la víctimas a su cargo si éstas lo deseaban podría ser un cargo con la misma remuneración, beneficio sociales de rangos equitativos a los que correspondían en ese entonces si hubiesen sido destituidos. Acotó también que si por motivos ajenos a la voluntad de las víctimas, si el Estado no hubiese logrado reincorporarlos al Poder Judicial en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la Sentencia, se debía pagar una indemnización de \$ 100.000,00 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda venezolana a cada una de las víctimas, dentro de un plazo de dieciocho meses a partir de la notificación de la sentencia.

3.2. Publicación de la Sentencia y disculpas públicas.- El representante y la CIDH solicitaron que el Estado ofrezca una disculpa pública a las víctimas, por medio de los mismos medios de comunicación que se usó para ofenderlos, y publicar en los periódicos El Nacional y El Universal de Caras dos domingos seguidos agregando la parte dispositiva que dictamine la COIDH en la sentencia.

El Estado valoró las pretensiones de las víctimas, y se pronunció indicando que no eran pertinentes, debido a que el señor Presidente hizo énfasis en el ellos en dos oportunidades, y no siendo este el tema central de sus declaraciones, solo fueron comentarios de un país democrático en el cual le asiste la necesidad de pronunciarse sobre cualquier tema que sea de conocimiento público ya sea de orden nacional o internacional.

Al igual que en otros casos la COIDH dio su medida de satisfacción, en la cual ordenó al Estado publicar en el Diario Oficial y en otro de masiva circulación nacional, solo los puntos resolutorios de la Sentencia, por una sola vez, dándole un plazo de seis meses a partir de la notificación de la sentencia.

La COIDH consideró que las pretensiones, la publicación en el Diario Oficial y el otro diario de masiva circulación son suficientes para satisfacción de las víctimas en materia de reparaciones.

3.3. Adecuación del derecho interno a los parámetros de la Convención.-

La CIDH solicitó al Estado que realice el impulso que sea necesario, para aprobar con eficacia el Código de ética de Juez y Jueza Venezolanos, con el objetivo de finalizar el funcionamiento provisional y que la jurisdicción disciplinaria de los jueces conforme lo dicta la Convención Americana, y poder garantizar la independencia y parcialidad del Poder Judicial. El representante se pronunció en este punto, agregando una solicitud pidiendo que se tomen las medidas necesarias para asegurar un proceso transparente en la selección de jueces, para que no injieran inclinaciones políticas u otros criterios ilegítimos.

El Estado aseveró que no podía derivarse ningún tipo de reparación, debido a que la conducta del Estado se encontraba ajustada al ordenamiento jurídico local y al Derecho Internacional, y que la demanda de la CIDH carece de causa y objeto ya que el Estado venezolano no ha ocasionado ningún tipo de daño a los demandantes.

La COIDH observando los acontecimientos internos de Venezuela con relación a la falta de promulgación del denominado Código de Ética y Disciplina del Juez Venezolano o Jueza Venezolana propuesto por la Asamblea Nacional y que no fue promulgado hasta la fecha de la sentencia del caso, que ha sido un periodo de mas de nueve años, ocasionando violaciones al Art. 2 de la Convención, la COIDH dispuso a partir de la notificación de la sentencia que el Estado debía adoptar medidas necesarias para la aprobación del mencionado

cuerpo legal rezagado, y que, esta normativa debía garantizar la imparcialidad del órgano disciplinario, que permita la reacusación de sus miembros y que regule un proceso apropiado para el nombramiento de sus integrantes y mantenerlos estables en su cargo.

4. Costas y gastos.- La Comisión en su informe previo realizó la solicitud del pago de costas y gastos debidamente probados, tanto en el procedimiento interno e interamericano.

El representante indicó que “el costo de la presentación de recursos ante las instancias jurisdiccionales nacionales, investigación en tribunales, prensa, y televisión, más la obtención de fotocopias y la preparación de archivos” asciende a US\$ 3.500,00 (tres mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América), suma que, según el representante, el Estado debe reintegrar al señor Apitz. De otro lado, por concepto de “dos boletos aéreos” solicitó el reintegro de US\$ 2.460,00 (dos mil cuatrocientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América) para el señor Apitz. Por concepto de “tres noches de hotel en Washington, con dos habitaciones” para los señores Héctor Faúndez Ledesma y Juan Carlos Apitz, “más comidas, más viáticos” solicitó el reintegro al señor Apitz de US\$ 2.836,00 (dos mil ochocientos treinta y seis dólares de los Estados Unidos de América). Por concepto de “pasajes de las víctimas en este caso y de su representante, en el trayecto Caracas - San José - Caracas” solicitó el reintegro de US\$ 4.800,00 (cuatro mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de América). Asimismo, por concepto de “hotel y gastos de estadía” en San José de Costa Rica se solicitó US\$ 2.800,00 (dos mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de América). Finalmente, por concepto de “honorarios” el representante solicitó US\$ 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América).

(http://www.corteidh.or.cr/expediente_caso.cfm?id_caso=292).

A lo cual el Estado respondió que era desproporcionado el porcentaje en relación entre el monto establecido como indemnizatorio para las presuntas víctimas y familiares.

La COIDH señaló que el gasto desprendido de las víctimas, usado tanto nacional como internacional está vinculado directamente con el Art. 63.1 de la Convención. La apreciación se la realizó mediante el principio de equidad siempre y cuando los gastos sean razonables.

La COIDH no poseía documento alguno que certifique los gastos mencionados por el representante, a pesar que fueron pedidos por la Secretaría de la COIDH, nunca los mandó, e indica que es obligación del representante acompañar la prueba pertinente de manera oportuna. Como no se encontró prueba documental, la COIDH usó el principio de equidad y para subsanar los gastos alegados decidió que el Estado entregue \$5.000,00 dólares de los Estados Unidos de América a cada una de las víctimas por concepto de costas y gastos, dándole al Estado el plazo de entregar dicha suma a los beneficiarios en el plazo de un año a partir de la notificación de la sentencia, pero aclaró que no incluía los gastos futuros en que podían caer las víctimas a nivel interno al momento de hacer efectiva la sentencia en territorio venezolano. Por último mencionó que la cantidad que estimen ajustada entregar a quien fue su representante tanto internamente y en el Sistema Interamericano.

5. Modalidad de cumplimiento.- Por precaución la COIDH estableció que si fallecían cualquiera de las víctimas o las esposas de los magistrados, el Estado debía entregar el reembolso a sus derechohabientes conforme al derecho interno de Venezuela.

El Estado debía haber hecho el pago en dólares de los Estados Unidos de América o la cantidad equivalente en moneda venezolana, si el pago se lo realiza en moneda local la COIDH recomienda usar el tipo de cambio que esté vigente el día anterior en la plaza de Nueva York (Estados Unidos de América).

Para prevenir cualquier acontecimiento futuro, la COIDH con respecto al pago ordeno lo siguiente:

Si por causas atribuibles a los beneficiarios de los pagos no fuese posible que los reciban dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera venezolana, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de 10 años la indemnización no ha sido reclamada, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

(http://www.corteidh.or.cr/expediente_caso.cfm?id_caso=292).

Algo muy peculiar que posee la COIDH es que cuando ordena el pago de las cantidades señaladas en costas se las hace sin reducción fiscal, y los beneficiarios reciben el pago de manera íntegra. Y advierte al Estado que si incurre en mora debe pagar intereses sobre la cantidad adeudada a las víctimas, para lo cual usa de referencia el interés bancario dominante en Venezuela.

Es obligación del Estado rendir un informe sobre el cumplimiento íntegro de las sentencias y las medidas adoptadas para el cumplimiento de la misma, ya que, esto lo establece el Art. 65 de la Convención.

Artículo 65:

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

(<http://www.cidh.oas.org/basicos/Basicos2.htm>).

4.10 Puntos resolutorios

Con respecto a los puntos resolutorios de las sentencias de la corte se puede decir que siempre versa sobre los alegatos propuestos por las víctimas, la CIDH, la COIDH y el Estado, debido a que detalla de manera precisa lo concerniente a los artículos violados de la Convención por parte de los Estados

Por tanto,

LA CORTE

DECIDE,

por unanimidad:

1. Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado, en los términos del párrafo 24 de la presente Sentencia.

DECLARA,

por unanimidad, que:

2. El Estado no violó el derecho de los señores Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras y de la señora Ana María Ruggeri Cova a ser juzgados por un tribunal competente, conforme a los párrafos 47 a 53 de esta Sentencia

3. El Estado no garantizó el derecho de los señores Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras y de la señora Ana María Ruggeri Cova a ser juzgados por un tribunal imparcial, lo que constituye una violación del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, conforme a los párrafos 54 a 67 de esta Sentencia.

4. El Estado no violó el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al no oír a los señores Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras y a la señora Ana María Ruggeri Cova en el

proceso de avocamiento ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, y al no oír en audiencia pública a los señores Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras en los recursos interpuestos, conforme a los párrafos 68 a 76 de este fallo.

5. El Estado incumplió con el deber de motivación derivado de las debidas garantías del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras y de la señora Ana María Ruggeri Cova, conforme a los párrafos 77 a 94 de esta Sentencia.

6. No ha quedado establecido que el Poder Judicial en su conjunto carezca de independencia, conforme a lo expuesto en los párrafos 96 a 108 de esta Sentencia.

7. El Estado violó el derecho de los señores Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras y de la señora Ana María Ruggeri Cova a ser juzgados por un tribunal independiente, conforme al artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, por las razones expuestas en los párrafos 109 a 148 de esta Sentencia.

8. El Estado violó el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras, conforme a los párrafos 157 a 161 y 172 a 181 de esta Sentencia.

9. El Estado violó el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo, consagrado en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras, conforme a los párrafos 150 a 156 y 171 de esta Sentencia.

10. *El Estado no violó el derecho de la señora Ana María Ruggeri Cova a la protección judicial, consagrado en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo expuesto en los párrafos 182 a 185 de esta Sentencia.*

11. *El Estado no violó el derecho de los señores Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras y de la señora Ana María Ruggeri Cova a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme a los párrafos 190 a 200 de esta Sentencia.*

12. *El Estado no violó el derecho de los señores Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras y de la señora Ana María Ruggeri Cova a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, consagrado en el artículo 23.1.c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme a los párrafos 201 a 207 de esta Sentencia.*

13. *El Estado no violó la cláusula general de no discriminación contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el derecho sustantivo a ser oído dentro de un plazo razonable consagrado en el artículo 8.1 de dicho tratado, conforme a los párrafos 208 a 215 de esta Sentencia.*

14. *No es procedente la alegada violación del artículo 29.c) y 29.d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana, conforme a los párrafos 216 a 223 de esta Sentencia.*

15. *Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.*

Y DISPONE:

por unanimidad que:

16. *El Estado debe realizar los pagos de las cantidades establecidas en la presente Sentencia por concepto de daño material, inmaterial y reintegro de costas y gastos dentro del plazo de un año a partir de la*

notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 236, 242 y 260 de la misma.

17. El Estado debe reintegrar al Poder Judicial a los señores Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras y a la señora Ana María Ruggeri Cova, si éstos así lo desean, en un cargo que tenga las remuneraciones, beneficios sociales y rango equiparables a los que les correspondería el día hoy si no hubieran sido destituidos. Si por motivos fundados, ajenos a la voluntad de las víctimas, el Estado no pudiese reincorporarlas al Poder Judicial en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, deberá pagar a cada una de las víctimas la cantidad establecida en el párrafo 246 de esta Sentencia.

18. El Estado debe realizar las publicaciones señaladas en el párrafo 249 de esta Sentencia, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la misma.

19. El Estado debe adoptar dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia las medidas necesarias para la aprobación del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolanos, de conformidad con lo expuesto en el párrafo 253 de esta Sentencia.

20. Supervisará la ejecución íntegra de esta Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de seis meses a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

(http://www.corteidh.or.cr/expediente_caso.cfm?id_caso=292).

Al momento de analizar los alegatos y dictaminar que artículos de la Convención fueron violados, la COIDH depuro los alegatos de hechos por la CIDH, el representante y el Estado, haciendo un trabajo de notable imparcialidad y sana crítica usada al momento de dictar Sentencia.

Pero ambas partes pueden proponer tres recursos sencillos a la sentencia de la COIDH que son:

1) Recurso de interpretación.- Lo puede interponer cualquiera de las partes ante el mismo Tribunal, el cual lo interpretará siempre y cuando sea admitido dentro de su plazo legal, El objetivo principal de este recurso es aclarar cualquier duda que pueda hallarse en el sentido y alcance a la interpretación de la sentencia.

Artículo 67.- El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

<http://www.cidh.oas.org/basicos/Basicos2.htm>).

2) Recurso de revisión.- Se lo usa para revisar un fallo cuando existiere desconocimiento de hechos de tal naturaleza que puedan ser un factor determinante que no fueron tomados en cuenta al momento de emitir la sentencia, pero siempre y cuando su desconocimiento no sea por negligencia, la COIDH dicta una resolución anexando el hecho nuevo al proceso y justifica la revisión del informe declarando que si da lugar la petición, se la debe formular dentro de los seis meses siguientes a partir de la notificación de la sentencia, y no puede pedirse una vez transcurrido el término de diez años desde la fecha que se emitió el fallo.

Artículo 61:

1. Sólo podrá pedirse la revisión de un fallo cuando la solicitud se funde en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido de la Corte y de la parte que pida la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia.

2. La Corte abrirá el proceso de revisión mediante una resolución en que se haga constar expresamente la existencia del hecho nuevo, en que se reconozca que éste por su naturaleza justifica la revisión, y en que se declare que hay lugar a la solicitud.

3. Antes de iniciar el proceso de revisión la Corte podrá exigir que se cumpla lo dispuesto por el fallo.

4. La solicitud de revisión deberá formularse dentro del término de seis meses después de descubierto el hecho nuevo.

5. No podrá pedirse la revisión una vez transcurrido el término de diez años desde la fecha del fallo.

(<http://www.icj-cij.org/homepage/sp/icjstatute.php>).

3) Recurso de nulidad.- El espíritu de la Convención es claro y dispone que las decisiones de la COIDH son de carácter definitivo y no pueden ser impugnada ante ella ni ante otra instancia, pero hay una sola excepción que radica en:

Artículo 25.- Reglamento y Normas de Procedimiento

1. La Corte dictará sus normas procesales.

2. Las normas procesales podrán delegar en el Presidente o en comisiones de la propia Corte, determinadas partes de la tramitación procesal, con excepción de las sentencias definitivas y de las opiniones consultivas. Los autos o resoluciones que no sean de mero trámite, dictadas por el Presidente o las comisiones de la Corte, serán siempre recurribles ante la Corte en pleno.

3. La Corte dictará también su Reglamento.

(<http://www.corteidh.or.cr/estatuto.cfm?&CFID=18690&CFTOKEN=64182996>)

Capítulo V Proceso de Ejecución de la Sentencia (Sala Constitucional)

Posteriormente se traslado la Sentencia de la COIDH a territorio venezolano, se realizó la petición formal de hacerse efectiva por parte de las víctimas, para lo cual fue llevada a la Sala Constitucional de Venezuela, con el ánimo de poder efectivizar la Sentencia y obtener los derechos derivados de la misma, que fueron reconocidos de tal Tribunal Internacional.

A continuación observaremos cual fue la valoración, apreciación, interpretación y resolución de la Sentencia en esta Sala Constitucional.

5.1 Admisibilidad de la Sentencia

Primeramente la Sala Constitucional de Venezuela se declaró competente para conocer sobre la Sentencia de la COIDH, diciendo que es la más idónea para conocer y decidir en razón de la materia, y por ser la encargada resolver sobre los recursos de la interpretación Constitucional.

Asumió y declaró la competencia exclusiva para el conocimiento de la Sentencia, indicando que se trataba de un recurso de interpretación constitucional, mencionaron que es una decisión dictada por un organismo internacional y que posee su base en un tratado de jerarquía constitucional.

Artículo 5:

Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más alto Tribunal de la República.

...

23. Conocer de las controversias que pudieren suscitarse con motivo de la interpretación y ejecución de los Tratados, Convenios o Acuerdos Internacionales suscritos y ratificados por la República. La sentencia

dictada deberá ajustarse a los principios de justicia internacionalmente reconocidos y será de obligatorio cumplimiento por parte del Estado Venezolano;

...

(<http://www.tsj.gov.ve/legislacion/nuevaleytsj.htm>)

La Sala Constitucional observó que el se trata de un recurso que solicitaba la interpretación del fallo de la COIDH, con fecha 5 de agosto de 2008, en la que se ordenó la reincorporación en el cargo de los ex-magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz Barbera, también observó que se condenó a la “República Bolivariana” de Venezuela al pago de cantidades de dinero por concepto de reparaciones y costas, y, a las publicación de la Sentencia y disculpas públicas.

5.2 Análisis de la sentencia por parte de los Magistrados Ponentes de la Sala Constitucional de la Corte de Venezuela

Los magistrados empiezan haciendo una referencia a su ordenamiento interno y dijeron:

“En primer término, es necesario advertir que la Convención Americana sobre Derechos Humanos es un tratado multilateral que tiene jerarquía constitucional y prevalece en el orden interno solo “en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables” a las establecidas en la Constitución, de conformidad con lo pautado en el artículo 23 de nuestro texto fundamental.

Dicho artículo 23 constitucional, dispone a la letra:

“Artículo 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía

constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público”.

(<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/diciembre/1939-181208-2008-08-1572.html>).

Es decir, ellos aceptaron que la Sentencia prevalecía sobre la Constitución Venezolana, pero comenzaron a contradecirse con pretexto de la defensa a soberanía e indicando que:

*Por otra parte, el citado artículo 23 de la Constitución no otorga a los tratados internacionales sobre Derechos Humanos rango “supraconstitucional”, por lo que, en caso de antinomia o contradicción entre una disposición de la Carta Fundamental y una norma de un pacto internacional, correspondería al Poder Judicial determinar cuál sería la aplicable, tomando en consideración tanto lo dispuesto en la citada norma como en la jurisprudencia de esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, atendiendo al contenido de los artículos 7, 266.6, 334, 335, 336.11 **eiusdem** y el fallo número 1077/2000 de esta Sala...*

“deben prevalecer las normas constitucionales que privilegien el interés general y el bien común, debiendo aplicarse las disposiciones que privilegien los intereses colectivos...(…) sobre los intereses particulares...”.

(<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/diciembre/1939-181208-2008-08-1572.html>).

Con esto podemos notar que si bien la Sala Constitucional era la Encargada de interpretar resoluciones de organismos internacionales, deja un hueco jurídico enorme ya que no hace respetar su misma Constitución.

5.2.1 Decisión sobre la inadmisibilidad a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de la Sala Constitucional de Venezuela

La Sala Constitucional, con interpretación en su marco de justicia e indicando que la ejecución de la sentencia podía provocar un caos en el sistema judicial ya que la Sentencia, a criterio de ellos, pretendía modificar la autonomía del Poder Judicial, decidieron declarar “inejecutable” la Sentencia de la COIDH; invocando también al Presidente de la República a que denuncie a la Convención que la COIDH ha usurpado sus funciones del Estado.

5.2.2 Análisis de los argumentos jurídicos en relación con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Los magistrados de la Sala Constitucional dijeron que la Sentencia pretendía desconocer la firmeza de las decisiones administrativas judiciales que han adquirido fuerza de cosa juzgada que fue la decisión de destitución de los magistrados de la Corte Primera, y, que no existió ninguna violación de derechos a los magistrados destituidos, debido a que eran magistrados de carácter provisorio o temporal y que no gozaban de los beneficios legales que se obtienen por concurso de oposición pública.

Jamás se pronunciaron sobre lo tardío de los recursos interpuestos por los magistrados de la Corte Primera, que inclusive algunos jamás fueron resueltos y otros fuera de tiempo que fueron emitidos por el Estado venezolano, el recurso sencillo propuesto por los Magistrado Apitz y Rocha, que debía ser decidido de manera inmediata por tratarse de Derechos Humanos, no miraron jamás el recurso jerárquico interpuesto así mismo por los dos magistrados, el cual debía ser despachado en un tiempo máximo de noventa días y el Estado dio contestación a esto después de nueve meses.

Se contradicen ellos mismos al tratar de contradecir la sentencia en lo siguiente:

En efecto, el párrafo 147 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 5 de agosto de 2008, dispone que la omisión de la Asamblea Nacional de dictar el Código de Ética del Juez o Jueza Venezolano, “ha influido en el presente caso, puesto que las víctimas fueron juzgadas por un órgano excepcional que no tiene una estabilidad definida y cuyos miembros pueden ser nombrados o removidos sin procedimientos previamente establecidos y a la sola discreción del TSJ”. Sorprendentemente, en ese mismo párrafo y de manera contradictoria, afirma que no se pudo comprobar que la Comisión de Emergencia y Reestructuración del Poder Judicial haya incurrido en desviación de poder o que fuera presionada directamente por el Ejecutivo Nacional para destituir a los mencionados ex jueces y luego concluye en el cardinal 6 del Capítulo X que “no ha quedado establecido que el Poder Judicial en su conjunto carezca de independencia”.

(<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/diciembre/1939-181208-2008-08-1572.html>).

La COIDH aclaró las dos cosas de manera precisa, indicando que el criterio de la estabilidad de los miembros del Tribunal que juzgó a los ex magistrados no cumplía con las garantías necesarias para poder juzgar, y que no existe ingerencia tanto del Poder Ejecutivo como de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial en relación a la desviación del poder para destituir a las víctimas.

Capítulo VI Conclusiones, Recomendaciones y Propuesta

6.1 Conclusiones:

Del análisis del caso, se desprende que el Estado venezolano ha violado el principal principio del Derecho Internacional que es el *Pacta Sunt Servanda*, que se lo debe cumplir en todos los tratados internacionales ratificados por los Estados o entre ellos según sea el caso. El irrespeto a dicho principio ha ocasionado una violación a los derechos por parte de Venezuela, tanto en las garantías judiciales como en la protección judicial al que tiene derecho toda persona según lo estipula la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Todas las normas procesales aplicadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido acertadas, ya que separaron los alegatos de ambas partes y reconoció que existieron solo las violaciones por las cuales fue el Estado venezolano condenado a enmendar los daños ocasionados; no fueron tomadas en cuenta las alegaciones hechas por el abogado de los afectados para tratar de probar la injerencia del Poder Ejecutivo en la destitución de los magistrados de la Corte Primera, no pudo demostrar la falta de independencia de los poderes del Estado que alegaba.

La Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos no tuvo la fuerza necesaria para que las víctimas reclamen su derecho frente a la Corte Constitucional de Venezuela, debido a que los magistrados de dicha Corte crearon un abismo legal más grande del que existía en la Constitución venezolana, al momento de interpretar la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que usaron mecanismos de defensa patrimonial de carácter colectivo mas que el de Derechos Humanos que son de carácter particular.

6.2 Recomendaciones:

Los nuevos procesos de reestructuración política y constitucional que han venido haciendo algunos países en Latinoamérica, entre ellos Venezuela, deben mantener su compromiso de respetar los tratados internacionales, en especial los que tratan sobre Derechos Humanos.

En estos procesos debe participar activamente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos formulando las debidas recomendaciones a los Estados, indicando de manera acertada la forma en la que se deben adoptar las disposiciones, y comprometerse a fomentar un mayor respeto a los derechos consagrados en la Convención.

Las visitas *in loco* deberían ser mas seguidas y periódicas a los Estados, con el fin de estimularlos a crear mejores mecanismos para proteger los Derechos Humanos, con medidas preventivas que permitan evitar mas inconvenientes de interpretación en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Este caso puede ser tomado como ejemplo y jurisprudencia para poder evitar futuros errores de interpretación y adopción de resoluciones de Organismos Internacionales, creando jurisprudencia con relación a los derechos que tienen los funcionarios judiciales que señala la Convención para la aplicación latinoamericana.

6.3 Propuesta:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos debe emplear su jurisprudencia, a fin de que sea utilizada como herramienta en el Sistema Interamericano para fortalecer la ejecución y control de la discrecionalidad en el ámbito interno para la protección de Derechos Humanos, en cada Estado miembro de la Convención.

Se debe hacer una reforma urgente en el Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Capítulo VII que se refiere a las Sentencias, ampliando las disposiciones del Art. 69 que trata de la Supervisión de cumplimiento de sentencias y otras decisiones del Tribunal, anexando un herramienta de control y cumplimiento debido a que no es suficiente indicar que las Sentencias sean de obligatorio cumplimiento como lo plantea el Estatuto, se debe fortalecer con una disposición que tenga un carácter coercitivo, con un cuerpo coadyuvante, de manera interno estatal, en cada Estado, que haga uso y goce de facultades dispositivas y sancionadoras para así lograr que los Estados cumplan lo dispuesto por la Convención y las Sentencias, dándole así un carácter de derecho que posea supremacía constitucional.

Anexar un inciso al Art. 69 Supervisión de cumplimiento de sentencias y otras decisiones del Tribunal, el cual le de la facultad a la Corte Interamericana de Derechos Humano de exigir de manera enérgica el cabal cumplimiento de sus fallos, logrando así un poder de *imperium* para hacer respetar los Derechos Humanos y no violentar la costumbre internacional, dejando que los Estados atropellen derechos contemplados en le Convención.

También se debe ampliar e indicar que las sentencias de reparaciones y costas Art. 66, que condenan al Estado a pagos por daño material e inmaterial sean respetadas, por el tiempo, dinero invertido por parte de las víctimas en tratar de conseguir justicia en tribunales internacionales, los problemas emocionales que pueden ocasionar las violaciones a sus derechos tanto en al vida privada como en la profesional que perjudican su honra.

También debe existir un compromiso de parte de los Estados, en salvaguardar la integridad de las víctimas al momento de cumplir las disposiciones de las Sentencias, con el fin de que el derecho otorgado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sea respetado y no vulnerado por ningún tipo de tendencia ideológica o neo política.

Nos encontramos en una época de cambios drásticos en la política internacional, y es el momento apropiado para que los juriconsultos entendidos en la materia, busquen la forma de poder hacer posible el sueño de tener un ordenamiento internacional de Derechos Humanos global, que inclusive pueda servir de ejemplo para otras Cortes Internacionales y poder llegar a una globalización de procedimientos que salvaguarden los derechos a nivel mundial y que no quede en letra muerta por algunos Estados que han negado la Convención por intereses políticos internos, con gobiernos que irrespetan las libertades y derechos de sus gobernados.

Las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deben tener un mecanismo rápido y eficiente de ejecución, sin que exista normas internas que puedan retardar o impedir la ejecución de las mismas; de igual manera los Jueces y Tribunales Nacionales de los Estados Americanos no deben retardar o impedir la ejecución de dichas sentencias, debiendo los Jueces ser instruidos en Derechos Humanos, para que cuando conozcan de la ejecución de una sentencia de este tipo, usen sabiamente la sana crítica y la imparcialidad dentro del marco interpretativo de los Derechos Humanos, porque de lo contrario puede seguir sucediendo que se repitan hechos similares como el que se analizó y caeríamos en un retroceso.

Es responsabilidad de los Estados en preocuparse de mejorar el ordenamiento jurídico y los mecanismos de adoptar las resoluciones y sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos esta abierta a consultas y diálogos con los Estados, y así, poder dar pautas claras y acertadas con relación a Derechos Humanos y evitar conflictos internos al momento de integrar al ordenamiento judicial estos instrumentos que son emanados de Organismos Internacionales ratificados y aceptados, y mas cuando el país lo ha declarado obligatorio y de pleno derecho, e incondicionalmente ha aceptado competencia que emana del Tratado.

<u>Texto actual</u>	<u>Texto propuesto</u>
<p>Artículo 66. Sentencia de reparaciones y costas</p> <p>1. Cuando en la sentencia de fondo no se hubiere decidido específicamente sobre reparaciones y costas, la Corte fijará la oportunidad para su posterior decisión y determinará el procedimiento.</p> <p>2. Si la Corte fuere informada de que las víctimas o sus representantes y el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante, han llegado a un acuerdo respecto al cumplimiento de la sentencia sobre el fondo, verificará que el acuerdo sea conforme con la Convención y dispondrá lo conducente.</p>	<p>Artículo 66. Sentencia de reparaciones y costas</p> <p>1. Cuando en la sentencia de fondo no se hubiere decidido específicamente sobre reparaciones y costas, la Corte fijará la oportunidad para su posterior decisión y determinará el procedimiento.</p> <p>2. Si la Corte fuere informada de que las víctimas o sus representantes y el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante, han llegado a un acuerdo respecto al cumplimiento de la sentencia sobre el fondo, verificará que el acuerdo sea conforme con la Convención y dispondrá lo conducente.</p> <p><i>3. El daño material e inmaterial que recogen las sentencias es de obligatorio cumplimiento y deben ser reconocidas por el derecho interno, las víctimas deben ser resarcidas en sus daños de manera inmediata.</i></p> <p><i>3. La Sentencias y resoluciones de la Corte gozan de fuerza de ley en el territorio de los Estados que han ratificado la Convención.</i></p>
<p>Artículo 69. Supervisión de cumplimiento de sentencias y otras decisiones del Tribunal</p>	<p>Artículo 69. Supervisión de cumplimiento de sentencias y otras decisiones del Tribunal</p>

<p>1. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes.</p> <p>2. La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos.</p> <p>3. Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en ésta escuchará el parecer de la Comisión.</p> <p>4. Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes.</p> <p>5. Estas disposiciones se aplican también para casos no sometidos por</p>	<p>1. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes.</p> <p>2. La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos.</p> <p>3. Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en ésta escuchará el parecer de la Comisión.</p> <p>4. Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes.</p> <p>5. Estas disposiciones se aplican también para casos no sometidos por</p>
---	---

la Comisión.	la Comisión. <i>6. El no acatar estas disposiciones crea una falta grave contra la Convención, la cual generará sanciones de tipo pecuniario para el Estado; el Secretario General elaborará un informe, que será presentado en la Asamblea General de la OEA más cercana.</i>
--------------	--

REFERENCIAS

1. Claudio, Grossman, (2009). *Reflexiones sobre el Sistema Interamericano de Protección y Promoción de Derechos Humanos*: San José de Costa Rica: Editorial MARS.
2. Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2003). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI Tomo I*: San José de Costa Rica. Editorial Gossesstra.
3. Elizondo, Fernando (2008). *Derechos Humanos*: Buenos Aires: Editorial EDIAR.
4. Faúndez Ledesma, Héctor. (2007). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*: Estados Unidos: Instituto Interamericano de Derechos Humanos Editor.
5. Fix-Zamudio, Héctor, (2008). *Lineamientos procesales de los procedimientos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*: San José de Costa Rica: Editorial MARS.
6. Gros, Héctor, (2006). *Los Métodos de interpretación utilizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos*: San José de Costa Rica: Editorial MARS.
7. Medina Quiroga, Cecilia; Nash Rojas, Claudio. (2007). *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección*: Estados Unidos: Instituto Interamericano de Derechos Humanos Editor.
8. <http://www.cdh.uchile.cl/libros/SIDH.pdf>
9. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Venezuela282.04sp.htm>
10. <http://www.cidh.oas.org/basicos/Basicos2.htm>
11. <http://www.cidh.org/basicos/basicos9.htm>
12. <http://www.cidh.org/basicos/basicos10.htm>
13. <http://www.cidh.org/que.htm>
14. <http://www.corteidh.or.cr/estatuto.cfm?&CFID=18690&CFTOKEN=64182996>
15. http://www.corteidh.or.cr/expediente_caso.cfm?id_caso=292

16. <http://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>
17. <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/icjstatute.php>
18. http://www.oas.org/es/acerca/nuestra_historia.asp
19. <http://www.oas.org/es/acerca/principios.asp>
20. <http://www.oas.org/es/acerca/proposito.asp>
21. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/intro.asp>
22. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/composicion.asp>
23. http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos_basicos.asp
24. <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>
25. <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/diciembre/1939-181208-2008-08-1572.html>
26. http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho/derecho_constitucional/articulos_opinion_analisis_principiosquerigenlostratadosinternacionales_pactasuntservanda.htm